



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 16571202400010

Casillero Judicial No: 88
Casillero Judicial Electrónico No: 1803150018
cocolevilla001@hotmail.com

Fecha: miércoles 29 de mayo del 2024

A: ZANABRIA VALENCIA GUSTAVO ADOLFO
Dr/Ab.: JORGE LUIS VILLAVICENCIO BECERRA

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA

En el Juicio Especial No. 16571202400010 , hay lo siguiente:

VISTOS. - El tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, ha quedado debidamente integrado conforme se desprende del acta de sorteo electrónico que corre de fojas -46- del cuaderno de esta instancia; quienes procedemos a dictar la siguiente **SENTENCIA**, dentro del proceso signado con el número 16571-2024-00010 (1) bajo las siguientes consideraciones

PRIMERO: ANTECEDENTES. - 1. El señor **ZANABRIA VALENCIA GUSTAVO ADOLFO** como Procurador común de los socios de la “Compañía de Transporte Intracantonal Puyu Intrapuyu S.A” y en su condición de representante legal al ser Gerente de la Compañía antes indicada, propone acción de protección en contra de la Ingeniera SALINAS SALINAS MÓNICA ALEXANDRA, en su calidad de GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUBLICA TRANSCOMUNIDAD – EP PASTAZA, del señor FLORES MEZA GERMAN, en su calidad de PRESIDENTE DEL DIRECTORIO como ALCALDE DEL GADM – PASTAZA, del Ingeniero CASTRO WILCAPI ROMULO CESAR, en su calidad de MIEMBRO DEL DIRECTORIO como ALCALDE DEL GADM – SANTA CLARA, del licenciado SILVA VILCACUNDO LUIS GUSTAVO, en su calidad de MIEMBRO DEL DIRECTORIO como ALCALDE DEL GADM – MERA, del señor TANGUILA ANDY DARWIN, en su calidad de MIEMBRO DEL DIRECTORIO como ALCALDE DEL GADM – ARAJUNO, del arquitecto ARROBA RODRIGUEZ JIMMY, en su calidad de MIEMBRO DEL DIRECTORIO como DIRECTOR DE PLANIFICACION DEL GADM – PASTAZA y del señor RODRIGUEZ VILLAVICENCIO IVAN RAMIRO, en su calidad de CONCEJAL DEL GADM – PASTAZA y DELEGADO DE LA COMISION DE TRANSITO Y TRASPORTE PUBLICO; el juez de Primera Instancia a dispuesto tambien se cuente con los Síndicos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de los cantones de la provincia de Pastaza y con la Procuraduría General del Estado.

2. Como hechos fácticos relatados por los accionantes, tenemos: que el día 11 de diciembre del 2023 los accionados a través de sus delegados al Directorio de la

Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la provincia de Pastaza “TRANSCOMUNIDAD EP” han procedido a notificarles con fecha noviembre de 2023 la **Resolución No. 033-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023**; con la cual se declara la nulidad parcial de las **Resoluciones No. 027-DIR-EP-TTTSV-P-2023 de fecha 27 de abril de 2023 y No. 024-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023** de fecha 3 de octubre de 2023 y la **adenda No. 003-EP-MS-TTTSV-P-2023** de la Compañía de Transporte Intracantonal Puyu Intrapuyu S.A

3. Afirman también que, el mismo Directorio de la “TRANSCOMUNIDAD EP” luego de conocer el informe técnico No. RCMP-TRANSPORTE-2023-001-INF de fecha 18 de septiembre de 2023 e Informe Jurídico No. DM-006-2023 de fecha 21 de septiembre de 2023 modifican las rutas y frecuencias en beneficio del transporte urbano entre ellas la Ruta 8-Origen Sector Bellavista-Destino Sector Bellavista. Ruta 9A-Origen Flor María-Electro Pastaza-Destino Fátima y 9B Los Baños-Fátima.

4. Los derechos constitucionales que los demandantes han dicho se han vulnerado son: La seguridad Jurídica (artículo 82 C.R.E), a la defensa a la defensa (artículo 76.7 C.R.E); debido proceso en su garantía de motivación (artículo 76.7 letra I C.R.E); a desarrollar actividades económicas (artículo 66 numeral 15 de la C.R.E) y del principio de coordinación (artículos 226 y 227 C.R.E).

5. Declara bajo juramento que no ha presentado otra acción constitucional de la misma naturaleza ni con el mismo objeto o materia. Determina las autoridades que deben ser notificadas. Enumera prueba documental que adjunta y solicita como prueba testimonial las declaraciones de la ingeniera Mónica Salinas Salinas Gerente General de la Empresa Pública “TRANSCOMUNIDAD EP” Pastaza y del señor Iván Rodríguez Villavicencio en su calidad de Delegado de la Comisión de Tránsito y Transporte Público y Magister Ronald Guaman Analista de Transporte de la institución demandada.

6. Como pretensión solicita que; se declare vulnerado sus derechos fundamentales; se deje sin efecto la Resolución No. 033-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023 de fecha 11 de diciembre de 2023 emitida por los Delegados al Directorio de la “TRANSCOMUNIDAD EP” y en consecuencia se disponga la inmediata habilitación de las rutas y frecuencias constantes de la adenda No. 003-EP-MS-TTTSV-P-2023; se pida disculpas públicas por la parte demandada; se inicie una investigación y sanción posterior a los servidores públicos causantes de la violación de sus derechos fundamentales.

7. Presentada la demanda ha correspondido conocer al doctor Jorge Soxo Andachi, juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del núcleo Familiar con sede en el cantón Pastaza quien luego de enviar a completar la demanda ha procedido aceptar a trámite la acción mediante auto de 11 de enero de 2024, las 15h01, que consta a fojas -54 a 54 vuelta- del cuaderno de primera instancia (las fojas que se citen en adelante corresponderán al cuaderno de primer nivel, salvo mención en contrario).

8. Se ha llevado a efecto la audiencia de esta Garantía Constitucional. El señor Gustavo Adolfo Zanabria Valencia Procurador Común de los demandantes a través de su defensa técnica; en resumen ha referido lo que consta del libelo de su demanda; esto es que el actor vulnerador de sus derechos constitucionales es la resolución descrita en esta sentencia.

9. Por igualdad de armas y a fin de cumplir con el principio de contradicción ha

intervenido la legitimación pasiva de la siguiente manera: **La defensa de la demandada Salinas Salinas Mónica Alexandra**, ha manifestado: “(...) se pone a consideración conforme la documentación el informe técnico TCMP-TRANSPORTE-2023-001, de fecha 18 de septiembre, suscrito por el magister Orlando Guamán, analista de transporte de la entidad accionada, así también como el informe jurídico PM-06-2023, de 21 de septiembre del 2023, suscrito por el magister Daniel Maldonado, especialista jurídico. Se presenta en esta diligencia el expediente administrativo que sirvió de base para la modificación de rutas y frecuencias estipuladas en la adenda 03-EP-MS-TTTSV-P-2023, con lo cual damos cumplimiento al requerimiento por la parte accionante, así como por parte de su autoridad. En cuanto a la documentación que habla de fojas uno a cinco, no existe ninguna contradicción por cuanto se está acreditando exclusivamente que la compañía Intrapuyu se encuentra legalmente constituida, así también cumpliendo los requisitos que establece para este tipo de compañías que tengan que ver con el transporte público. Sí me voy a hacer referencia exclusivamente a los documentos que se agregó al expediente o que se presentó en esta diligencia, para lo cual se deberá tomar en cuenta que estos documentos no forman parte de la resolución 0033, de la cual en la demanda se está solicitando se declare sin efecto, me refiero a la resolución 0033-DRI-MPMS-TTT SV-P-2023, de fecha once de diciembre del dos mil veintitrés, es decir, esta documentación no tiene nada que ver con la mención del acto administrativo que supuestamente se ha vulnerado, que se tenga como prueba a nuestro favor esta documentación, siendo una documentación con antelación a la emisión de esta resolución administrativa. Conforme lo dispone el artículo catorce de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos permitimos dar contestación exclusivamente a los fundamentos establecidos en la acción presentada dentro de la presente causa, lo voy a hacerlo en dos momentos procesales, el primero sobre la procedencia de una acción de protección y según exclusivamente sobre los supuestos derechos que han sido vulnerados, sin tratar de ser repetitivo y conocedor de que los jueces conocen a cabalidad los fundamentos de hecho y de derecho, dentro de la presente acción debemos tener en cuenta los requisitos que establece para la presentación de una acción de protección, y así lo establece el artículo cuarenta que con su venia me permito dar a conocer que procede primero, cuando existe violación de un derecho constitucional, dos acción omisión de la autoridad pública de un particular de consolidar con el artículo siguiente, y tercero, inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, si bien es cierto una acción de protección es de carácter especial y sumario, no debemos dejar en cuenta y dejar pasar que deben cumplir con estos requisitos y más aún tener cuidado cuando no procede una acción de protección conforme lo establece el artículo cuarenta y dos en sus diferentes numerales uno, tres y cuatro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, me voy a referir exclusivamente a que existen otro tipo de vías que hoy los accionantes de acuerdo a la defensa técnica que lo plasmó tanto en su demanda escrita como en esta presente diligencia, sin tratar de ser repetitivo en los artículos, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo treinta y uno establece el principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos, qué establece, las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por autoridad e instituciones del estado distintas de las detenidas por quienes ejercen jurisdicción en que reconozcan,

declaren, establezcan, desfijan o supriman derechos, No son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de simple administración pública o tributaria, impugnables en sede jurisdiccional, en concordancia con el artículo ciento setenta y tres de la constitución, que determina que los actos administrativos de cualquier autoridad podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como en la vía correspondiente por los órganos de la función judicial, el artículo doscientos diecisiete del Código Orgánico de la Función Judicial establece cuáles son las funciones de los Jueces que conforman el tribunal contencioso administrativo y de forma clara da a conocer en su numeral ocho, conocer y resolver las acciones propuestas contra el estado, sus delegatarios, concesionarios, y toda persona que actúe en el ejercicio de la potestad pública, La Corte Constitucional se ha expresado y así el tratadista doctor Luis Cueva Carrión en su obra de jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho referencia que no se puede mezclar este tipo de acción o desnaturalizar una acción que tranquilamente puede ser conocida por estos jueces constitucionales conforme a lo establece la misma normativa y no tratar de venir a este tipo de acciones a que su autoridad realice una revisión de legalidad del contenido del acto administrativo, hago referencia a esta particularidad por cuanto en la página tres y vuelta de la demanda se dice, todas estas actuaciones realizadas al margen de la ley y la constitución, al mencionar esta particularidad estamos conforme lo determina el artículo cuarenta y dos, que se refiere exclusivamente a la inconstitucionales o ilegalidad del acto administrativo. Refiriéndome a los supuestos derechos vulnerados comenzaremos con el derecho a la seguridad jurídica, hay que tener en cuenta, señor juez, que en la demanda y así como en esta exposición, en esta audiencia, se manifestó que la Transcomunidad o el directorio debieron haber hecho la suspensión o revocatoria conforme lo determina el artículo veintiocho numeral ocho del reglamento en el cual establece este tipo de procedimiento, se debe tener en cuenta que no se realizó esta figura, lo que se realizó fue la figura de una nulidad parcial que esta figura está determinada en el Código Orgánico Administrativo, artículo uno, establece y tiene como objeto para todas las instituciones del sector público, entiéndase como instituciones del sector público y también a los GAD Municipales que estos a su vez conforme a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, tránsito y seguridad vial en su artículo doscientos ochenta y cinco faculta la creación de las mancomunidades, es ahí que tiene la competencia exclusiva básicamente como el principio de autonomía y en el artículo doscientos sesenta y cuatro numeral cuarto de la constitución en la cual faculta a estos GAD municipales a regular, a controlar y a organizar el tránsito en su jurisdicción cantonal, de igual forma también se ha hecho referencia de que no tenía competencia este cuerpo colegial al emitir tal resolución, para lo cual me permito dar a conocer que adicionalmente conforme lo establece el principio de seguridad y Confianza legítima, que no es otra cosa o se refiere este principio a que toda autoridad administrativa o pública puede cambiar su decisión al haber emitido una decisión administrativa, principios establecidos en el código orgánico administrativo que conforme se manifestó aplica para el presente caso y más aun teniendo la competencia conforme me permito dar a conocer señor juez Que el Consejo Nacional de Competencias mediante resolución 006-SNS-2012, de fecha veintiséis de abril del dos mil doce publicado en el registro oficial suplemento setecientos doce de veintinueve de mayo del dos mil doce y en su artículo uno establece Transferir la competencia para

planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y seguridad vial a favor de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos del país, adicionalmente tiene competencia conforme a la resolución del mismo Consejo Nacional de Competencias, en base a la resolución 001-SNS-2021, publicado en el registro oficial tercer suplemento tres noventa y seis del veintitrés de febrero del dos mil veintiuno y en su artículo uno determina, modelo de gestión, empresa pública de la mancomunidad de tránsito, transporte terrestre de seguridad vial de la provincia de Pastaza, en su página tres a cuatro, Corresponde a este modelo de gestión los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales y mancomunidades. Adicionalmente también señor juez esta resolución la 033-DRIMPMSGTSV-EP-2023, de fecha once de diciembre del dos mil veintitrés, la cual está siendo considerada como supuesta vulneración de varios derechos, fue también emitida mediante en base a la resolución 018-ANT-2015 de fecha seis de marzo del dos mil quince por la Agencia Nacional de Tránsito en la cual certifica que la empresa pública mancomunidad de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial de la provincia de Pastaza para la ejecución en la competencia de títulos habilitantes y establece que las modalidades que dentro de la transferencia de la competencia de títulos, habitantes, transporte público Intracantonal, transporte comercial, en taxis convencionales, transporte comercial de carga liviana y transporte escolar institucional, así también tiene competencia conforme a la ordenanza de creación de la Transcomunidad conforme lo establece en su artículo nueve numeral trece, en el cual establece las facultades del directorio para poder conocer estos informes y poder emitir la resolución correspondiente, con lo cual queda demostrado, señor juez, que no se ha violado el principio de seguridad jurídica por cuanto se ha actuado en base a las competencias adicionalmente con las disposiciones o resoluciones por los órganos competentes fueron emitidas y existe una normativa clara y pública. Se dice de igual forma en cuanto al derecho de la de la defensa, mucho se ha hablado en esta diligencia de que se debió aplicar la revocación o la suspensión de las referidas rutas, como ya se ha mencionado señor juez, no se aplicó esa figura de suspensión o revocación, lo que se estableció en la resolución en la 0036, que es objeto principalmente que tener en cuenta, porque ese es el petitorio de parte de la parte accionante en cuanto se deje sin efecto la mentada resolución, hay que tener en cuenta que se declaró es la nulidad parcial o figura que está establecida dentro del Código Orgánico Administrativo que faculta a las instituciones del sector público o a una autoridad pública a tomar una decisión de acuerdo a las circunstancias que han variado de una decisión administrativa, no quiere decir que una autorización administrativa emitida por un ente público tiene su vigencia o su finalidad va a percibir para la eternidad, siempre va a variar las circunstancias por hechos que pueden y ojo no estamos hablando dentro de un proceso sancionador, que el mismo COA establece un procedimiento para un proceso sancionador, dentro de la presente diligencia, no se ha demostrado Que la mancomunidad ha seguido un proceso sancionador y se venga a tratar de sorprender que se le ha dejado indefenso, no se les ha notificado, Se siguió es un procedimiento que faculta a la revisión por parte de la autoridad pública a tomar esta decisión en base a la revisión de oficio que lo faculta el mismo código orgánico administrativo. Se alegó también violación al derecho a desarrollar actividades económicas, sobre este presunto derecho, señor juez, creo que quedó bien claro, igual es parte de la defensa técnica de la empresa

pública de la mancomunidad, dar a conocer que efectivamente no se les ha suspendido o revocado el permiso de operación, por lo tanto actualmente y a la fecha encuentran operando tranquilamente y no se ha afectado la actividad económica como se pretende hacer, lo que se suspendió fueron las rutas que conforme ya lo dijeron en la respectiva intervención por parte del profesional, como prueba dentro de este derecho me permito presentar a su autoridad y conforme al principio de contradicción adjunto el contrato de operación y la adenda al contrato en la cual se encuentran vigentes las rutas y trabajando a la fecha con cuatro rutas que tienen, que me permito dar lectura, tienen la ruta a Paso Lateral Universidad Estatal Amazónica en el horario de seis a veinte horas, la siguiente ruta son cuatro rutas. Los Baneños, Universidad Estatal, hora de inicio, seis de la mañana, finalización, veinte horas, diez de agosto, redondel, seis de la mañana, veintidós horas treinta hora de finalización, y la última la ruta el Paico - Redondel hora de inicio seis de la mañana y hora de finalización veintidós horas treinta, con lo cual demostramos y probamos de que no se afecta al derecho a desarrollar actividades económicas por cuanto la operadora se encuentra totalmente en operaciones en base al principio de contradicción pongo a la vista de los señores. De igual forma el señor juez se habla del principio de coordinación, sin tratar de ser de igual forma y concedores del derecho, si bien es cierto el objeto de la acción de protección es tutelar los efectos que supuestamente se violaron de derechos constitucionales, si bien es cierto, los derechos pueden recaer sobre principios o disposiciones no está por menos cierto en que este tipo de acción se debe establecer de forma clara los derechos establecidos en la Carta Magna en la Constitución de la República y no se venga a tratar de dar a conocer que ha existido falta de coordinación por parte de la institución con la operadora y también algo que dentro de la demanda se hace mención, se hizo mención a un pronunciamiento de la corte constitucional pero hay que tener en cuenta esa disposición que hace mención en la demanda que se refiere para evitar la duplicidad, contradicción y superposición de competencias, ojo, lo hacen mención en la demanda, pero hay que tener en cuenta cuál es el concepto o qué abarca estos conceptos, en la duplicidad se refiere a que no exista dos instituciones del sector público que cumplan con los mismos objetivos, lo otro, la contradicción, es decir, que estas dos instituciones públicas no contengan o emitan normas que vayan en contra del ordenamiento jurídico, y lo último, la superposición de competencias, que no es otra cosa que la facultad que tienen para conocer de acuerdo al objeto de la institución pública. En cuanto al debido proceso en la garantía de motivación, se dice que la resolución 03-DIR-EP-MS-TTSV-EP-2023 de fecha once de diciembre del dos mil veintitrés emitida por el directorio que es objeto principal de esta controversia, se debe tener en cuenta señor juez y hay que saber distinguir ya la corte constitucional se ha pronunciado en el caso 1158/17EP de fecha veinte de octubre del dos mil veintiuno en el cual distingue este tipo de motivación, mas no como se pretende hacer que este tipo de motivación lo haga similar A una decisión o una sentencia judicial, hay que tener en cuenta, señor juez, que se trata de una institución, de una institución pública, y así también, como ya se mencionó en el caso once cincuenta y ocho, de forma clara, la corte Constitucional determina que esta fundamentación que se refiere a las instituciones públicas deben tener una base legal, unos antecedentes de hecho y lógicamente no vulnerar algún tipo de derecho que pueda irse en contra de los administrados o de los usuarios. De igual forma, señor juez, se ha

mencionado dentro de la de la demanda y así como la presente diligencia que la mentada resolución 0033-DIR-MPMS-TTSV-P-2023, de fecha once de dos mil veintitrés, no se ha contado con los diferentes informes, tanto técnicos o jurídicos de igual forma que en este momento procesal presentamos como prueba documental cada uno de los informes técnicos que se hace mención en la mentada resolución, en lo cual me permito leer en la parte pertinente el informe jurídico emitido Por el magister Juan Fernando Vaca Vaca, que en su parte pertinente establece, en virtud de la resolución 2410-EMPMS-TTSV-P-2023, aprobada el tres de octubre de dos mil veintitrés, y las adendas aprobadas con fecha once de octubre donde su objeto es modificar las rutas y frecuencias, es imperativo indicar que esto contraviene con lo establecido en la ley orgánica de transporte terrestre y seguridad vial en su parte pertinente que manifiesta, con la finalidad de proteger la transportación formal dentro del territorio nacional, prohíbese el otorgamiento de nuevas rutas y frecuencias, partiendo de lo manifestado el Código Orgánico Administrativo ciento cinco, que son las causales de nulidad del acto administrativo, entonces, como se puede observar, señor juez, la mentada resolución fue emitida en base al criterio jurídico, también tenemos el informe No. 001, informe jurídico de cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, el informe 001-CTP-I-2023, de fecha cuatro de diciembre del dos mil veintitrés suscrito por el señor concejal Iván Rodríguez, quien en su parte pertinente determina que en base al informe número 001-MS-TTSv-2023-G, informe No. 01-Transcomunidades y el informe TCP jurídico-2023-001, brindado por parte de la Transcomunidad los malestares presentados por parte del GAD de la parroquia Fátima y los respectivos partes policiales solicito se revise la adenda número 001-MS-TTSB-P-2023 y a su vez solicito el servicio humano por parte de las tres operadoras para cual se debe tomar las medidas respectivas con su debida derogación, sustitución, o cambios en las mismas que se pertinente y realizado por parte de la Transcomunidad EP. De igual forma, señor juez, consta también el informe 01-MS-TTSV-2023, suscrito por la señora gerente doctora Mónica Alexandra Salinas quien en su parte pertinente da conocer al directorio dentro de las facultades establecidas en la ordenanza la problemática que ha existido por el otorgamiento de estas rutas y en su parte pertinente da a conocer por lo expuesto me permito poner en conocimiento a su autoridad señor Iván Rodríguez que en su calidad de delegado de la Comisión de tránsito y transporte Terrestre sobre la existencia de incumplimientos en los contratos de operación evidenciados en las respectivas fiscalizaciones realizadas durante el transcurso del mes, además los problemas que están generando en el sector de Fátima todos los alargues de las nuevas rutas, remito el informe jurídico por el ingeniero Daniel Arévalo da a conocer y recomienda la problemática y que se declare la nulidad parcial a la resolución 021-DIR-EP-TTSV, de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, firmada por la administración anterior respecto al artículo uno de aprobar y aceptar en todas sus partes la adenda al contrato y al otorgamiento de las nuevas rutas, se remite también el informe técnico jurídico de fecha siete de diciembre del dos mil veintitrés, quien a su vez ya con la finalidad de no ser repetitivo, señor juez, da a conocer su criterio jurídico a su vez en el cual recomienda realizar esta revocatoria parcial conforme a las competencias del directorio y conforme lo establece la misma normativa, documentación que se presenta, señor juez, y para mayor entendimiento y su ilustración, son los documentos que constan en los considerandos en su orden cronológico de la

resolución que está siendo impugnada en la presente causa, pongo a consideración en base al principio de contradicción los documentos que sirvieron de sustento para la emisión de la resolución respectiva. Con esto, señor juez, probamos de que efectivamente el acto administrativo emitido por el directorio, esto es la resolución 0033-DIR-EP-MS-TTSV-EP-2023, de fecha once diciembre del dos mil veintitrés cuenta con los respectivos informes técnicos, la base legal que sirvió de sustento para la toma de decisiones y no se venga a tratar de sorprender que no cumple con los elementos de la motivación tratando de hacer referencia de que se pueda hacer una sentencia judicial o una decisión judicial, más bien como ya se lo ha mencionado se trata de un acto administrativo emitido por la autoridad competente, por lo tanto con todo lo expuesto, se ha observado que la competencia existe, las disposiciones establecidas tanto por el consejo de competencias como la agencia nacional tránsito y la ordenanza de creación de la Transcomunidad tiene exclusivamente las competencias, así como también la existencia de normas claras y públicas para haber tomado esta de declarar la nulidad parcial a las rutas que es objeto de esta controversia del día de hoy, por lo expuesto no existe violación de derecho alguno, por lo que se pretende que usted se realice o analice de fondo el contenido y realice una legalidad o determine la legalidad del acto administrativo siendo el ente competente el tribunal contencioso administrativo, en tal sentido amparado en lo que dispone el artículo cuarenta y dos numeral uno, tres y cuatro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales solicitamos que sea rechazada la presente acción”.

10. La defensa técnica del señor Rodríguez Iván Ramiro, ha dicho: “Me acojo a lo señalado por el abogado Eduardo Guilcapi de la Transcomunidad. En la segunda intervención ha referido que existen informes técnicos y jurídicos con lo cual se sustenta y justifica la sesión con el fin de verificar los sucesos de controversia y la posible nulidad que puede provocar considerando que estaría en contra de la disposición octogésima de la Ley Orgánica de Transporte, Terrestre y Seguridad Vial. Además, manifiesta que han existido enfrentamientos entre operadoras de Transporte justamente por esos motivos. Finalmente, solicita se declare improcedente la acción de protección por cuanto deviene de un tema netamente legal”.

11. La defensa técnica del Flores Meza German (Alcalde del cantón Pastaza), dice: “Es preciso al inicio de esta intervención, señor juez, señalar que en ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas al órgano legislativo del GAD municipal de cantón Pastaza, en el año dos mil catorce se emite la ordenanza de creación de la empresa pública para la gestión descentralizada y desconcentrada de la competencia de tránsito, Transporte terrestre y seguridad vial de la mancomunidad de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial de la provincia de Pastaza, integrada por los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones de Pastaza, Santa Clara, Mera y Arajuno, denominada Transcomunidad EP., la referida ordenanza en su artículo número seis, referente a la integración del directorio, manifiesta que el directorio de la empresa estará integrado por el presidente de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la provincia de Pastaza, y los cuatro directores de planificación de los gobiernos autónomos descentralizados municipales de Pastaza, Santa Clara, Mera y Arajuno, que conforman la mancomunidad de la provincia de Pastaza o su delegado, conforme a lo previsto en el artículo siete, literal b) de la Ley Orgánica de Empresas públicas, el artículo siete de este cuerpo legal determina que la presidencia de la empresa será ejercida por el

presidente de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, integrada por los Cantones Arajuno, Mera, Pastaza y Santa Clara, de la provincia De Pastaza, los miembros del directorio podrán delegar sus funciones y atribuciones por escrito a un servidor municipal, mismo que debe contar con poder de decisión, en la presente causa ya se lo ha referido tanto los legitimados activos en su demanda Como en esta intervención que han suscrito la resolución administrativa, la cual es objeto de impugnación en esta causa, dentro de los miembros del directorio se encuentra el señor concejal Iván Rodríguez quien ha sido delegado por parte del alcalde del GAD municipal de Cantón Pastaza para que ejerza las funciones de presidente de esta empresa pública. Sobre el fondo ahora de los presuntos derechos vulnerados, señor juez, referiré de forma breve en razón del tiempo y razón de las demás intervenciones que quedan dentro de esta audiencia, únicamente con respecto a la presunta vulneración al derecho al trabajo, señor juez, con las aclaraciones realizadas, de igual manera, con la puntualización realizada por el abogado que representa la Transcomunidad, con la prueba documental que ha sido aportada en esta audiencia, se ha evidenciado que no existe una vulneración al derecho al trabajo, por cuanto la compañía, la cual hoy en esta causa es Legitimada activa, se encuentra prestando sus servicios, se encuentra laborando, por tanto no se evidencia que exista una vulneración a este derecho al trabajo, debo manifestar que la presente acción de protección debe ser rechazada de conformidad a lo establecido en el artículo cuarenta y dos, numeral uno, tres y cuatro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales al tratarse este asunto de mera legalidad, al respecto, la corte constitucional ha referido dentro de la sentencia número 016-13-C-CC, en el caso No. 1000-12-EP, que las reclamaciones respecto a impugnaciones ante actos administrativas que contravengan normas legales de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, asimismo, el manual de justicia constitucional ecuatoriana establece este precedente, los asuntos de mera legalidad No pueden ser analizados por el juez constitucional, sobre este hecho, aparte de la normativa prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, que vuelve improcedente las acciones por asuntos de legalidad, encontramos además las sentencias de la Corte Constitucional número 064-12-C-CC., también la 118-12-C-CC, publicadas en el suplemento del registro oficial número setecientos dieciocho de seis de junio de dos mil doce. De igual forma, se indica que la acción de protección se ha establecido como una garantía jurisdiccional que persigue el garantizar la efectividad de los derechos establecidos en la constitución, por ello dicha acción especial se rige por el principio de no subsidiaridad, es decir, no se puede acudir a este tipo de acciones de naturaleza jurisdiccional en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley, este principio se lo ha establecido el artículo cuarenta y dos, numeral cuatro de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, el mismo que prevé deben ser rechazadas por improcedentes las acciones de protección en el numeral cuatro establece el caso de que cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada o eficaz, en el presente caso, tal como se lo ha referido el acto administrativo el cual es impugnado mediante esta acción de protección tiene una vía eficaz, la cual es la vía contencioso administrativa y los legitimados activos a través de su defensa pretenden que el juez constitucional conozca y resuelva esta causa, la cual se encuentra establecida y designada a un

procedimiento especial en la vida ordinaria, esto en respecto a las normas infra constitucionales que amparan los derechos reconocidos en la constitución, por tanto debo manifestar que esta acción de protección debe ser Rechazada de conformidad a lo señalado en los numerales uno, tres y cuatro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales”.

12. La defensa técnica del licenciado Silva Vilcacundo Gustavo (Alcalde del cantón Mera), dice: *“Al tener identificado el acto impugnado que es la resolución No. 033-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023, de fecha 11 de diciembre del 2023, en la cual no solo declara la nulidad parcial de la resolución 027 que le afecta a Intrapuyu, sino también se declara la nulidad parcial de actos administrativos que afecta También a la compañía Cordero Guerra y Orquídea Amazónica, con esto me referiré solo a este acto administrativo Impugnado y demostraré en la presente audiencia que los legitimados activos están pretendiendo que en su calidad de juez constitucional analice aspectos derechos meramente legales. El derecho a la seguridad jurídica, este derecho está recogido en el artículo ochenta y dos, donde establece que el derecho a la seguridad jurídica es el respeto a la constitución y que existan normas previas, claras, públicas y aplicada por autoridad competente, qué dicen los accionados, los accionados manifiestan que la mancomunidad de tránsito desconoce el procedimiento para aplicar una revocatoria o suspensión de acuerdo al artículo veintiocho punto ocho del reglamento emitido mediante resolución 029 por la misma mancomunidad de tránsito, me permito establecer en esta audiencia que los accionantes desconocen y no justifican por cuánto no se está revocando o suspendiendo una ruta o frecuencia, se está declarando la nulidad parcial de un acto administrativo cómo lo hace y de acuerdo a qué, el derecho administrativo, existe la auto tutela de legalidad de actos administrativos, que en palabras del profesor Andrés Mareta, en el libro Derecho Administrativo, establece que la entidad puede revisar de oficio sus propios actos, qué quiere decir esto, si hoy la mancomunidad emite un acto administrativo y mañana encuentra que existe un vicio de nulidad al referente acto administrativo, puede declarar la nulidad parcial del acto, sí lo puede hacer de acuerdo a de acuerdo al ciento treinta y dos del Código Orgánico Administrativo, en la cual establece la revisión de oficio que establece, con independencia de los recursos previstos en este código, acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa en cualquier momento a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada, si bien es cierto, no aplicamos el reglamento que manifiesta los legitimados activos, es porque no estamos revocando, suspendiendo rutas o frecuencias, sino estamos declarando la nulidad y lo hacemos en base al ciento treinta y dos del código orgánico administrativo que establece la potestad a la máxima autoridad, quién es la máxima autoridad de la Transcomunidad de tránsito, el directorio, quién emitió la nulidad parcial, es el directorio como lo determina la resolución 033 que se hoy se encuentra impugnada, con esto quiero reflejar que la mancomunidad de tránsito emitió su resolución de nulidad parcial de acuerdo a normas publicas previas y aplicadas por autoridad competente, como lo justifico, entonces no existe una violación al derecho a la seguridad jurídica. En base al derecho a desarrollar actividades económicas, si bien es cierto este derecho se encuentra recogido en el artículo sesenta y seis numeral quince de la constitución Que determina que el derecho a desarrollar actividades económicas en forma individual o colectiva, los accionantes manifiesta*

que se violentó supuestamente este derecho por cuanto se declara la nulidad parcial de las rutas y frecuencias para Fátima y Bellavista, queriendo decir que otras rutas están totalmente habilitadas, se declara la anualidad del acto administrativo donde se les da la autorización del ingreso a Fátima y Bellavista, aquí también manifiestan que sus unidades se encuentran totalmente paralizadas, como pudimos escuchar por mismo defensa técnica de los legitimados pasivos, no se encuentran dichas unidades paralizadas por cuanto están ofreciendo sus rutas de acuerdo al contrato de operación 001, que ingresó como prueba la Transcomunidad de tránsito, y la adenda número c001-EP-TTSV-P-2018, ya no ingresan a Fátima, es cierto, porque se declaró la nulidad parcial de dichos actos administrativos, pero sus unidades siguen estableciendo y como lo dijo el legitimado activo, siguen desde la Florida hasta la estatal amazónica, entonces, no se puede venir a deducir que están paralizadas unidades y como ya lo dije el propio legitimado activo manifestó que sus unidades siguen trabajando, con eso también establece en su demanda, la sentencia número 0018-CC del caso 033212-P, de la corte constitucional, en donde desarrolla el derecho a las actividades económicas y en la cual dice, el derecho a libertad que permite a la población efectuar actividades para generar Ganancia de su beneficio que finalmente permitirá tener una vida digna, pero que contiene un límite a su ejercicio Que se constituyen el cumplimiento a lo contemplado en la constitución y la ley y decisiones legítimas y autoridad competente, obviamente existe un límite a este ejercicio de las actividades económicas y es lo que se ha hecho por parte de la mancomunidad de tránsito, en limitar su ejercicio, por qué, porque el acto administrativo incumple lo que dice la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Y seguridad vial que más adelante me haré referencia de qué manera constituye este incumplimiento, entonces, aquí podemos determinar claramente que no existe una violación a este derecho. En cuanto a la supuesta vulneración del principio de Coordinación, me permito establecer que de acuerdo al profesor Ramiro Ávila en su libro Garantías y derechos constitucionales, establece que el principio es una estructura que no tiene hipótesis, de hecho, como tampoco determina obligaciones, es decir, que un principio es de manera general y no tiene una obligación en concreto, y cómo se ejecuta este principio es a través de derechos, entonces, no puede venir aducir que en el caso en concreto se violó un principio, además, este principio de coordinación establecido en el dos veintisiete de la constitución de la República del Ecuador, y de acuerdo de la sentencia que el mismo demandado establece en su en su demanda en la sentencia constitucional 17-18INA/21, en la cual dice que el principio de coordinación es para que la entidades públicas no tengan duplicidad de competencias y en el párrafo cincuenta y tres de esta sentencia establece que en virtud de las entidades del sector público conforme a las competencias establecidos en la constitución y la ley deben coordinar las acciones de cumplimiento para fines del estado, qué quiere decir esto, que el principio de coordinación debe ser aplicado entre entidades públicas y no como lo determina el accionante, que debe haber una coordinación de la competencia de la mancomunidad con Intrapuyu, no señor juez el principio de coordinación dice que debe haber coordinación entre entidades públicas, por lo cual, no se puede en una acción de protección, determinar que hubo una violación de un principio constitucional que es de coordinación, por cuanto el objeto de la acción de protección es no afectar o vulnerar los derechos constitucionales, derechos, señor juez, por lo

cual queda en claro que no existe ninguna afectación al principio de coordinación como lo establece los legitimados activos. Se establece que hubo Violación al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, porque establece que incurre en una tipología de deficiencia motivacional Considerada como insuficiente, con esto, primer punto, señor juez, manifiestan que no estudios técnicos o planificados de rutas y frecuencias a decir de los legitimados activos para suspender o revocar las rutas y frecuencias nuevamente, como ya lo dije hace rato, no estamos suspendiendo, revocando, la mancomunidad no revocó, suspendió Las rutas o frecuencias de Intrapuyu, si no declaró la nulidad parcial del acto administrativo, debemos tener muy claro, entonces, para este caso no necesitamos un estudio técnico, no necesitamos un estudio planificado, por cuanto solo estamos estableciendo una nulidad parcial del acto administrativo, por lo cual justifico que al no ser obligatorio un estudio técnico de rutas y frecuencias para declarar la nulidad, no podemos decir que existe una deficiente motivación en el acto administrativo, así también manifiesta que no existe ninguna normativa legal, constitucional, jurisprudencial de la corte constitucional sobre la facultad del cuerpo colegiado para declarar La nulidad parcial, si vamos al acto administrativo impugnado, podemos determinar y establecer que se cita en la en el acto administrativo, el código orgánico administrativo en su artículo ciento cuatro, que en su parte pertinente dice que el acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente, existe la competencia para declarar parcialmente la nulidad de un acto administrativo, asimismo, cita el artículo ciento treinta y dos del mismo COA donde determina la revisión de oficio que ya hice referencia hace rato, y también establece y cita el numeral trece del artículo nueve de la ordenanza de creación de la empresa pública Transcomunidad EP, en el cual determina y le da la potestad a la mancomunidad de tránsito de conocer y aprobar los informes de gerente general como máxima Autoridad de la empresa pública, por lo cual existe la normativa legal para con la potestad para que la mancomunidad de tránsito declare la nulidad parcial del acto administrativo hoy impugnado, si bien es cierto, no citamos jurisprudencia de la corte constitucional porque no existe para caso en específico, entonces, si no existe, no estamos obligados a citar una jurisprudencia de la corte constitucional. Se manifiesta que no existe razones técnicas y jurídicas, nuevamente me remito al acto administrativo impugnado, en el acto administrativo impugnado se establece varios informes, entre ellos los que ya fueron puestos en conocimiento del legitimado activo por parte de la Transcomunidad y hoy hago prueba por parte mía también, el informe jurídico 2023-001, el informe 001-MS-TTS-2023, el informe número 001-CTTP-IR-2023, el informe 002-Transcomunidad-DA-TTSV-2023, el informe número 02-CTTP-IR-2023, todos los que ya fueron ajuntados como prueba y hago en concordancia con el principio de comunidad de prueba hago también más de esas pruebas por cuanto en estos informes técnicos se establece primeramente que al existir denuncias que en Fátima existe un tráfico por estas distintas compañías se establecen diferentes denuncias, por lo cual se va a revisar el acto administrativo, una vez que el acto administrativo es revisado, se puede determinar que este acto administrativo no cumple lo que dice la ley orgánica de transporte terrestre y seguridad vial en su disposición octogésima, En la cual dice que con la finalidad de proteger el transportación formal dentro del territorio nacional, prohíbese el otorgamiento de nuevas rutas y frecuencias, sin que previamente se cuente con el plan de rutas y frecuencias aprobado, el acto

administrativo expedido para darle estas rutas y frecuencia ha Intrapuyu no tiene estos estudios como lo determinan los informes técnicos y jurídicos que constan en el acto administrativo, por lo cual cabe en la causal número uno del artículo ciento cinco del Código Orgánico Administrativo, en la cual dice que el acto administrativo cuando es emitido en contra de la ley o la constitución, se puede declarar la nulidad por la máxima autoridad, como ya hice referencia Hace rato, entonces, por lo cual no se puede determinar que existe una insuficiencia motivación en el acto administrativo impugnado. Asimismo dice que otras operadoras siguen prestando el servicio público de transporte, los legitimados activos aquí en la audiencia dejaron muy claro, en la resolución 033, como lo dije desde un principio, no se declara la nulidad solamente de la resolución de Intrapuyu, sino también en el artículo uno se declara la nulidad de los actos administrativos 021 que les afecta a Cordero Guerra y a la orquídea amazónico, entonces, no puede establecer que existe un favoritismo para estas compañías, ya que estas compañías, como usted dejó claro, señor juez, existían ya contratos suscritos y sus resoluciones previo a declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, entonces, no se puede aducir que existe una violación al derecho de motivación por cuanto el derecho de motivación determina que debe haber una fundamentación normativa y fáctica, es decir, de hechos en los cual Concuermen entre el hecho y derecho, y así lo determina el acto administrativo, pues existen normas jurídicas citadas, el ciento cuatro, el ciento cinco, el ciento seis, el ciento siete y ciento treinta y dos del código administrativo, donde le da la potestad de declarar la nulidad parcial a la mancomunidad de tránsito, asimismo se determina la disposición octogésima de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial en la cual determina que sin estudios de rutas y frecuencias aprobados por la por la Transcomunidad de tránsito no puede ser otorgado dichas rutas y frecuencias, lo que no tuvo el acto administrativo declarado de la nulidad que es del 027-DIR-EP-TTSV-P-2023, se justifica de acuerdo a los informes técnicos y jurídicos que se hacen constar en el expediente, pues así lo dice el artículo cien del código orgánico administrativo, al establecer en uno de sus incisos que todos los informes que consten en el acto administrativo sustentarán su motivación, y como ya lo dije Hace rato la motivación técnica y jurídica existe, por lo cual existe una fundamentación fáctica y una fundamentación normativa en la cual se establece que no existe el derecho a la motivación Vulnerado. Como último punto, señor juez, en la demanda, los legitimados activos determinan que el concejal Iván Rodríguez, al presentar el informe ante el directorio para que se conozca en ese rato presunta nulidad parcial y al estar presente como delegado de la presidencia de la Mancomunidad no podía ser parte de sesión y no podría votar, y qué dice, que sea atenta al principio de imparcialidad y buena fe y lealtad procesal, dónde están recogidos estos principios, el principio de imparcialidad artículo diecinueve del COA, principio de una fe, en el COA también, señor juez, entonces lo que hoy buscan los legitimados activos es de que usted como juez constitucional analice la mera legalidad del acto administrativo, lo que está prohibido de acuerdo al numeral uno, tres y cuatro del artículo cuarenta y dos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con esto, señor juez, mi petición en concreto En la presente audiencia es de que en sentencia se rechace la acción de protección, de acuerdo al numeral uno, tres y cuatro de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, por cuanto no existe una vulneración de derechos constitucionales

como lo he justificado, y que existe la vida idónea y eficaz en la vida ordinaria, por cuanto lo que están impugnado es la legalidad del acto administrativo, y que los accionantes hasta este momento no han justificado que esta vía no sea idónea y no sea eficaz como lo determina el mismo cuarenta y dos de la Ley Orgánica garantías jurisdiccionales y control constitucional, con esto me ratifico nuevamente que en sentencia se rechaza la acción de protección por cuanto no existe derechos vulnerados y que la vía contencioso administrativa es por la cual pueden impugnar derechos meramente legales”.

13. La defensa técnica del licenciado Tanguila Andy Darwin (Alcalde de Arajuno), ha dicho: *“Con respecto a la presente acción de protección propuesta por el señor Gustavo Sanabria Valencia, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía de Transporte intracantonal Intrapuyu S.A., y se pretende se declare la vulneración de derechos fundamentales a la seguridad jurídica y se deje sin efecto la resolución No. 033-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023, de fecha once de diciembre del dos mil veintitrés, suscrita por los delegados al directorio de la empresa pública de la mancomunidad de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial de la provincial de Pastaza, Transcomunidad EP y que se disponga la inmediata la habilitación de las rutas y frecuencias, constantes en la adenda No. 003-EP-MS-TTTSV-P-2023, al respecto manifiesto a usted señor juez que los actos de la administración pública, resoluciones que deben ser suscritas por las autoridades que las representan por lo que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad con forme lo manifiesta el artículo 329 del COGEP, también es necesario manifestar que los artículos 76.3 y 173 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 217 del COFJ y artículo 300 del COGEP, que son normas expresas que con claridad meridiana determinan que los actos administrativos proceden su impugnación en vía judicial ordinaria, en forma legal e idónea, por lo que todo acto administrativo expedido o producido por el sector público le corresponde a las juezas y jueces de la sala de lo contencioso administrativo, en la demanda como en los argumentos expuestos en esta audiencia pública se establece que la pretensión no es idónea en razón de que se pretende que mediante sentencia se realice la declaración de un derecho que no es inadmisibles por cuanto se desnaturaliza la acción de protección, ya que el artículo cuarenta y dos, en el numeral uno y cinco de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales Y control constitucional precisa que la acción de protección de derechos no procede cuando de los hechos no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales y cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, finalmente no es procedente por cuando no existe la afectación de un derecho, ni se ha aprobado su violación, y menos cuando no hay confesión en la demanda de esta violación, es decir no se puede pedir la reparación de un daño si el mismo no se ha concretado o no se relaciona con un derecho de los que garantiza la constitución de la república del ecuador, por lo expuesto deberá usted como autoridad declarar improcedente la acción de protección propuesta por el legitimado activo el señor Gustavo Sanabria Valencia en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía de Transporte intracantonal Puyo Intrapuyu S.A.”*

14. INTERVENCIÓN DE LOS AMICUS CURIAE.- a) El doctor Daniel Girón Abad, a nombre y representación de los señores Mantilla Prieto Clever Ulises y

Zumba Morales Wilma del Roció, ha dicho: *“De manera sorprendente debo iniciar que había otra Amicus curiae, pero que en esta audiencia, llamadas sorpresivas, llamadas por aquí, por acá, me hicieron saber, que se tenga en consideración la capacidad que tiene este órgano para poder intervenir en las personas conmigo no han podido, muchos se ha dicho del principios de residualidad, la acción de protección tienen el amparo directo y eficaz, sí hay las rutas, efectivamente, no lo han dicho en esta audiencia, el servicio que prestaba esta compañía Intrapuyu en el sector de Bellavista, no lo hay, Bellavista no solo corresponde un margen pequeño, a trescientos metros más arriba existen más de trescientas personas, lo cual no se ha justificado que se está haciendo recién un análisis, mientras tanto, los derechos de ese servicio público que tenían las personas, es latente que hasta el día de hoy no hay ese servicio, tienen que ir allá, bajarse, hay taxis piratas para subir allá, parece que desconoce el directorio el escenario climatología existe constante lluvia en la amazonia, no sé qué conflictos existe entre estas operadoras de transporte, pero que sí va en detrimento de los usuarios, de un interés colectivo que ha sido dado a las personas, a la ciudadanía, que hoy en día no lo quieren, no hay vulneración acaso de derechos, el pagar doble pasaje desde Fátima hasta Tarqui, cuando los servicios deben ser dados, de la noche a la mañana sean restringidos esos derechos. No lo hay, nunca se socializó, Simplemente ya no hay el servicio, así de simple, me sorprende también que dicen que se choca, tal vez un oficio que presentaron los mismos de estas otras compañías, no sé, no me importa eso, porque el Amicus curiae lo que trata es de proteger esos derechos, que están vulnerados latentemente, van a decir que si hay el servicio Intracantonal de Alpayán, de reina Cumanda, sí, pero los dejan hasta acá abajo, y hacia arriba que también es el sector de Bellavista, quien responde por ello, no lo hay, entonces, sí se ve claramente, señor juez, usted como garantista de los derechos que se haga una sana crítica de que aquí existe, que un complemento de dos personas de dos operadoras o de quién lo haga, va en decremento y en perjuicio de usuarios que son de escasos recursos económicos, eso no vemos, eso no se avisa, aquí no hemos venido a ver hablar de un auto tutela porque eso no importa, para eso existe una constitución el artículo once es claro, numeral tres, que los derechos son progresivos, pero aquí se está retirando dichos derechos, por lo tanto, señor juez, he sido más que claro en esta intervención, porque netamente quién va a dar ese, qué están haciendo estudios, ósea, esperaremos los estudios para tener el servicio, no, ese es un servicio que la constitución nos ampara y lo cual debe estar y si no hay la capacidad, abra otra operadora que permita cubrir esas rutas, se está dando el servicio, pero no en el mismo tiempo que tenía, ahora se hace en un intervalo de mayor longitud, entonces, existe nuevamente, para no ser reincidente, latente vulneración de derechos que no lo has escuchado, y para eso estoy acá, para darle luces al juzgador sobre los hechos y circunstancias que ampara esta acción de protección, existen treinta y dos personas que han firmado del sector de Bellavista, que están vulnerable, y tal vez no lo fueron, porque simplemente ya estuvo la gerente socializando qué compromisos políticos no lo sé, estuvo por allá, hay que tener en consideración dichos criterios para poder dar a lugar esta acción de protección porque hay latente vulneración de derechos”.*

b) El doctor Javier Aguinaga, a nombre y representación del señor Barrera Orellana Holger Eduardo Presidente de la Compañía de Transporte Cordero

Crespo, ha dicho: "(...) voy a topar puntos específicos de esta audiencia de acción de protección que debería de mantener una argumentación de rango constitucional y evidentemente no se aterrizado en ellos y para esto y para elementos de aporte, para el mejor resolver, pues quiero empezar un poco a determinar cuál es el marco normativo mediante el cual se realizan este tipo de resoluciones para las adendas de los contratos operacionales y para el cambio de rutas y frecuencias, efectivamente, se ha mencionado un artículo que es el de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre de Tránsito y Seguridad Vial, pero lo que no se menciona es que existen tres normas de carácter legal que disponen la misma prohibición expresa de este rango legal, señor juez, la una es la disposición general octogésima agregada en el artículo ciento sesenta y nueve de la ley del registro oficial 512-SS-10-82021, que dice la parte pertinente prohíbase el otorgamiento de nuevas rutas y frecuencias esto en concordancia con lo que dice el reglamento de la misma ley que dicta de forma literal en su artículo ciento diecisiete exactamente lo mismo, y dice, debe respetarse siempre el plan nacional de rutas y frecuencias, y finalmente, la resolución número 003-CNC-2022, emitida por el Consejo Nacional de Competencia, quien manifiesta en su parte pertinente, que es el numeral veinte, otorgar nuevas rutas y frecuencias para el transporte público con base en el plan local de rutas y frecuencia, tres normas conexas de carácter legal, las cuales imponen una prohibición expresa, es decir, cualquier tipo de modificación de rutas y frecuencias tiene que estar atado a una previa planificación, quiero aquí acreditar un poco de lo que digo, llevo en el ejercicio público más de diez años, he sido asesor legal del Consejo Metropolitano de Quito, procurador síndico municipal, por lo que entiendo bastante cómo se maneja este tipo de cosas y quiero referirme estrictamente a dos que no las han tocado. Primero, se viene a presentar vía constitucional la impugnación de una resolución administrativa que es la número 033 y se dice mediante esa resolución administrativa se me está quitando una modificación o un alarga de ruta pero lo que no se llega a entender es que esta resolución administrativa aterriza en otro instrumento legal que es la adenda del contrato operacional, es decir, existen tres líneas del derecho para poder formular una argumentación coherente y solo digo con muchísimo respeto, colegas, la argumentación no es constitucional, cuáles son estas tres líneas, evidentemente, la línea que viene del estado francés, es el derecho administrativo, segundo, la línea constitucional que nace con la ruptura del estado legal de derecho en mil novecientos cuarenta y seis, luego de los juicios de Núremberg, y la ruptura legal cuando pasa al estado constitucional de derecho y el tercero la teoría general de contratos, qué quiere decir esto, estas tres líneas argumentativas quieren decir que el señor juez tiene que analizar, sí, la resolución administrativa que se rige a este modelo del derecho administrativo ha ocasionado o no a ocasionado una vulneración de un derechos garantía constitucional, y qué es lo que viene a alegar el legitimado activo, tres cosas, Dice, esta resolución administrativa me ha vulnerado, primero la actividad económica, en ningún momento ha comprobado en esa audiencia cuál es el límite o la coacción ejercida por la administración pública para privarle de la actividad económica, del ejercicio, tanto no le ha privado que sigue manteniendo la ruta que tenía anteriormente, por qué no tiene el actual, señor juez, porque la modificación del adenda del contrato se sobreponía a las rutas de otras operadoras, en este caso la representada de Amicus curiae, que tiene pues asignada mediante su contrato operacional esta ruta desde

hace treinta años atrás, es decir, se generó una competencia de la anterior ruta y una adenda mal llamada una nueva ruta, y esto afecta también la seguridad diaria. Segundo, que nos alega el legitimado activo, nos dice, bueno, se me ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, yo quiero hacer aquí un aporte súper importante, señor juez, y es que la corte constitucional en una de sus sentencias de carácter Erga omnes, que es la sentencia número 1763-12-EP-20, dice tal cual en el párrafo catorce punto cinco, señala que para que se produzca la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional, consistente sobre todo en una afectación de uno o más derechos constitucionales del accionante distintos a la misma seguridad jurídica, señores abogados, qué quiere decir esto, yo no puedo parar ante un Juez Constitucional y decirle que no me aplicaron el reglamento y por esto me violentaron la seguridad jurídica bajo ningún concepto para declarar la vulneración constitucional de la seguridad jurídica se tiene que atarle con un derecho de trascendencia constitucional como puede ser esto, el debido proceso, como puede ser esto, la efectiva vulneración de derecho al trabajo y no venir a presentarse, es decir, no se aplicó el reglamento. Finalmente, un análisis constitucional correcto es el artículo cuatrocientos veinticinco de la Constitución de la República del Ecuador que determine el orden jerárquico normativo y evidentemente el reglamento emitido por la administración pública bajo ningún concepto podrá superponerse al código orgánico administrativo con el cual ejercitaron pues la auto tutela efectiva que tiene en el artículo ciento treinta y dos y pues que puede nulita los actos administrativos como efectivamente menciona este artículo. Finalmente, se alega que se ha vulnerado el derecho a la motivación. en esta línea la corte constitucional ha emitido dos sentencias y erradamente se piensa que la una la 1158 reemplazó a las 1258, pues no es así, aclarar al mismo juez ponente que emitió en la sentencia 1258 que tanto el test de constitucionalidad de motivación que es lógica, racionalidad y comprensibilidad se empatan con la sentencia 1158 la cual determina cuáles son los vicios Motivacionales, y evidentemente nos habla de la motivación inexistente, insuficiente y aparente, no se puede llegar y decir una resolución administrativa que es esta 033, tiene una motivación insubsistente cuando los parámetros de motivación el test de motivación constitucional aún se mantiene dice que en el rango administrativo tiene simplemente que enunciarse las normas y enunciarse el hecho bajo ningún lado tiene que hacerse una carga argumentativa lógica como en los juicios constitucionales. Quiero ser súper puntual y al no haberse abordado un análisis constitucional, pues se dice que se ha vulnerado principios, yo quiero citar la doctrina de varios maestros del derecho y referirme estrictamente a este nuevo modelo del estado constitucional de derecho, Graf von filósofo alemán que empezó luego en mil novecientos cuarenta y seis a hablar de la ruptura del estado legal de derecho y como se incluyeron estos principios y la moralización de las constituciones, se suelta una máxima y dice la injusticia extrema no es derecho y se presenta esto a una gama de principios, pero estos principios luego son desarrollados por muchos autores, como Walkun, como Alexei y como grandes autores latinoamericanos, Nino, Cianciano, Atienza y llegan a determinar que para realizar un análisis constitucional principalista, los principios tienen categorías entonces no puedo venir a decir se ha violentado el principio de coordinación, porque el principio de coordinación es un principio categóricamente inferior a principios

elementales del estado constitucional de derechos como el principio de legalidad y de juridicidad, el estado de derecho sobre todo en la parte administrativa, dice que tenemos que remitirnos de inicio a la forma textual de las normas y evidentemente a la estructura que señala, en el estado constitucional de derecho para poder ponderar estos principios, estos derechos constitucionales, se tiene que aplicar ejercicios, ejercicios como la ponderación de Alexiling, en materia penal, ejercicios como ver las exclusiones de Ronald networking para saber qué principio y qué núcleo de principio se ha violentado, mi pregunta es si existen principios como el de legalidad y el de juridicidad que obligaba tanto a ustedes cómo a la administración pública a ejecutar esos actos porque eso no se dice en esta audiencia, y esta audiencia se ha concentrado en realizar ese análisis absolutamente legal. Quiero referirme a por qué es un análisis de una argumentación constitucional errada y por qué aterriza en un análisis de mera legalidad, porque mucho se habla de la nulidad de la resolución, sobre la nulidad de la resolución nos dicen que se vulnera la seguridad jurídica por no aplicar el reglamento, porque eso estaría en el código orgánico administrativo en el artículo ciento treinta y dos, es decir, se aplicó la norma por lo tanto, no hay vulneración, respecto de la motivación, la motivación consta en el mismo acto administrativo, entonces no existe tal vulneración, y finalmente respecto de la limitación de la actividad económica es absolutamente descabellado y absurdo mencionar eso en esta audiencia, lo que sí es acertado mencionar en esta audiencia es que tanto el análisis de legalidad del instrumento que es la resolución administrativa dice la misma norma que se la conoce en el Tribunal Contencioso Administrativo y si damos el paso más allá, Que es, dónde aterrizó esa resolución administrativa, que es el contrato, la adenda del contrato, esa adenda del contrato se remite a la teoría general de contratos, es decir, primero, firman las paradas partes, y dos, todo lo que esté escrito en ese contrato administrativo que contravenga al ordenamiento jurídico superior, se lo entenderá por no escrito, teoría básica de los contratos, la tercera línea, que es la del derecho administrativo, dice que los contratos administrativos, y facilito, como la ley de Cuba es la parte dice que los contratos administrativos no se resuelven en estas vías, se resuelven en la vía contenciosa administrativa, como son los contratos administrativos de obras públicas, como son los contratos administrativos de licitaciones, como son los contratos administrativos de convenios o de transacciones, entonces, señores abogados, en ningún momento se ha escuchado una argumentación y argumentación tomando las palabras lógicas del maestro Rodolfo la administración jurídica constitucional. Con esto señor juez, cumplo como Amicus curiae y aportar estos elementos de convicción para mejor resolver, y es evidente, que ni firmas que ni manifestaciones pueden romper el estado legal de derecho y tampoco pueden romper la competencia y el ejercicio legítimo de la administración pública"; y,

c) La señora SALAZAR CINTYA por sus propios derechos, como usuaria del sector barrió las Américas, ha dicho que: *"(...) estoy aquí desde que empezó la Intrapuyu, en la ruta Fátima, quiero decir que desde ese entonces empezó el correteo con las dos compañías Cordero Guerra y Orquídea Amazónica, en la cual había peligro para los niños en la cual cruzan incluso existe un colegio, que las Intrapuyu no se paraban en la parada, sino que iban acelerados y se paraban donde les da la gana, la Intrapuyu tiene un solo pasajero les deja donde les da la gana, no cumplen la ruta que es y solo por ganar pasajeros dan media vuelta, y también son*

groseros no dan buena atención". De todo lo transcrito se desprende las intervenciones de las partes procesales; consagrando de esta manera los principios de inmediación y contradicción que rige al sistema oral adoptado por nuestro país; dándose también las réplicas y contrarréplicas de los contendientes de este enjuiciamiento constitucional incluso se ha escuchado a quienes en su oportunidad se han anunciado como amicus curiae; evidenciándose la amplitud del derecho de defensa de los legitimados activos y pasivos en este proceso; salvo aquellos sujetos procesales que no acudieron a la diligencia, quienes –se verifica- han sido debidamente notificados y pese a ello no ha concurrido, inasistencia de su exclusiva responsabilidad y que no involucra al resto de sujetos procesales a continuar con la causa y recibir una respuesta de la administración de justicia de manera oportuna.

15. A fojas -251 a 277 vuelta- consta la sentencia emitida por el señor juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Pastaza el doctor Soxo Andachi Jorge juez de Primera Instancia Constitucional en la que Resuelve: "(...) 1.- *Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.* 2.- *Negar la acción de protección planteada por el señor ZANABRIA VALENCIA GUSTAVO ADOLFO, y otros, en calidad de Gerente y representante legal de la "COMPAÑÍA DE TRANSPORTE INTRACANTONAL PUYU INTRAPUYU S.A.", en razón de lo constante en el Art. 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.* 3.- *Se deja a salvo el derecho del señor ZANABRIA VALENCIA GUSTAVO ADOLFO, y otros, a presentar las acciones legales que la legislación ecuatoriana franquea para este tipo de pretensiones.* 4.- *Ejecutoriada la presente sentencia se remitirá a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Actué el Dr. Jacobo Castillo en calidad de secretario (e). Cúmplase".*

SEGUNDO: 16. JURISDICCIÓN: El tribunal de Sala se encuentra debidamente integrado por quienes nos encontramos investidos de jurisdicción conforme a los artículos 167, 178.2 y 186 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, 150 y 152 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es por personas que ejercen la potestad de administrar justicia emanada del pueblo, a quienes se ha extendido el nombramiento conforme a la Constitución y la ley y que han tomado posesión de su función, por el servicio efectivo que se brinda a la comunidad. Igual consideración cabe del juez de Primera Instancia.

17. COMPETENCIA. - El tribunal de Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme los artículos 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, 163.3 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y cuya competencia, además ha quedado determinada por el sorteo de ley y la fijación de la competencia del juzgador de primer nivel con arreglo a la ley.

18. VALIDEZ PROCESAL.- Ante el argumento de la defensa de los demandantes y recurrentes en cuanto tiene relación con la afectación del derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación de la sentencia subida en grado, que también forma parte del objeto de esta controversia constitucional y que debe tratarse prima facie; porque de encontrarse tal quebranto la sanción sería la nulidad de lo actuado; entonces se aprecia que, este derecho constitucional a recibir

resoluciones motivadas de los poderes públicos, está contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución, expresamente, indica que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.

19. Sobre la motivación la Corte Constitucional en el fallo que a continuación se cita, se aparta del denominado test de motivación, manifestando: *“(...) 26 (...) el artículo 76.7.I de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos –esta es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto–, sino que la motivación **sea suficiente**, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa. // 27. Reiteradamente, esta Corte ha sostenido que “una violación del artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) **la inexistencia de motivación** [...] y (ii) **la insuficiencia de motivación**”. El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa “inexistencia [de motivación] constituye una insuficiencia radical”, como lo ha expresado la propia Corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente. // 28. La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación **sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos**. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos. Como esta Corte ha señalado, “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”. // 29. **Si una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera**. Sin embargo, como se ha expuesto, esto no significa que dicha incorrección no tenga consecuencias jurídicas. Por ejemplo, algunas incorrecciones conforme al Derecho constituyen desaciertos en la interpretación y aplicación de normas sobre derechos o garantías fundamentales distintas a la garantía de la motivación; para enmendarlas, está disponible todo un sistema de garantías jurisdiccionales, además de las garantías procesales ordinarias. // 31. El 21 de junio de 2012, mediante la sentencia No. 227-12 SEP-CC, esta Corte acuñó el que denominó test de motivación, un procedimiento ideado para establecer si en un caso concreto se ha vulnerado o no la garantía de la motivación. // 32. Dicho test consiste en verificar si la motivación bajo examen cumple conjuntamente con estos tres parámetros: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. De manera que, si se incumple alguno de ellos, debe concluirse que la garantía de la motivación ha sido transgredida. // 34. **A partir de febrero de 2019, la jurisprudencia de la Corte***

Constitucional ha dejado de aplicar el test de motivación; las razones para ello se exponen en la presente sentencia. // 36. Como puede observarse, el parámetro de la razonabilidad significa centralmente que toda motivación debe ser correcta conforme al Derecho. En consecuencia, la garantía de la motivación se transgrede cuando el juez no ofrece una fundamentación normativa correcta, como cuando interpreta y aplica erróneamente la Constitución, la ley u otras fuentes del Derecho. Lo que desborda lo estrictamente requerido por la garantía de la motivación, a saber, que la motivación sea suficiente. // F.c. Sobre el parámetro de la lógica // 40. Por su parte, lo que este parámetro significa puede apreciarse mediante las transcripciones siguientes: La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión [énfasis añadido]. En cuanto al parámetro relacionado con la lógica se puede concluir que, dado que la decisión de aceptar la acción de protección se sostiene en premisas que establecen que la vía constitucional es la adecuada, fundamentado en un concepto equivocado de alternabilidad que contraría el principio de subsidiaridad de dicha garantía jurisdiccional, se puede afirmar que la sentencia carece de lógica, pues no hay una coherencia entre lo establecido por la legislación vigente respecto a la acción de protección (premisa mayor) y los hechos fácticos del caso (premisa menor) que han determinado llegar a una conclusión contraria a la Constitución y a la ley [énfasis añadido]. // 41. La primera cita exige que la coherencia entre las premisas y la conclusión, y entre esta y la decisión. La segunda cita, en cambio, incluye en el parámetro de la lógica la exigencia de no contrariar la Constitución ni la ley; lo que incurre en lo mismo que se observaba sobre el parámetro de la razonabilidad: que la garantía de la motivación exige, no solo una argumentación suficiente, sino también que ella sea correcta conforme al Derecho. // F.d. Sobre el parámetro de la comprensibilidad // 42. Este ha sido entendido como se muestra a continuación: Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto [énfasis añadido]. // 43. El parámetro de comprensibilidad, como se aprecia, alude a la posibilidad de que el texto de la motivación use un lenguaje inteligible incluso para el “gran auditorio social”; de ahí que la jurisprudencia sobre el test haya llegado a vincular el parámetro de comprensibilidad con la exigencia contenida en el artículo 4 numeral 10 de la LOGJCC, donde se establece que los jueces deben alcanzar la “comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía”. // 44. La comprensibilidad entendida como la exigencia de que el juez elabore sus resoluciones de manera que todo ciudadano común pueda comprenderlas a cabalidad forma parte de la corrección de la argumentación. Pero la garantía de la motivación no puede exigir sino un grado mínimo de comprensibilidad, es decir, **una comprensibilidad suficiente**, caso contrario, toda resolución que no consiga ser comprendida por cualquier ciudadano común (por el “gran auditorio social”) sería, por esa sola razón, inválida...” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, CASO No. 1158-17-EP).

20. Siendo así, podemos afirmar que la Corte Constitucional, tras haber expuesto sus conclusiones sobre el test de motivación—el cual inicialmente tenía como función guiar la verificación de violaciones a la garantía de la motivación y cuyo contenido aún se refleja en la jurisprudencia de la Corte—procede en los párrafos siguientes de la sentencia a señalar las deficiencias del mencionado test y se aparta

de este. En su lugar, establece directrices para el análisis de cargos por vulneración de la garantía de motivación. Estas directrices no constituyen una nueva lista de parámetros que reemplace al test, sino que representan un criterio rector y pautas específicas para abordar diversos tipos de deficiencias motivacionales, tales como: la inexistencia, insuficiencia, apariencia, incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad.

21. En el caso sub júdice los demandantes sostienen a lo largo de su escrito de apelación que la sentencia dictada por el juez A quo Pluripersonal tiene una falta de motivación, afirmando que; no resuelve los derechos vulnerados ni da respuestas a las pretensiones realizadas por el accionante al no existir conformidad entre la sentencia y los problemas jurídicos, así como no da contestación a los argumentos relevantes que constan en la demanda de protección y en virtud aquello solicitan se revoque la sentencia por falta de motivación. No determinan cuales serían los yerros motivacionales arriba enunciados, refiriéndose de manera general, sin precisar la forma en que se produjo -la falta de motivación- en la sentencia recurrida, tomando en cuenta que la Corte Constitucional da cuenta de inexistencia de motivación e insuficiencia motivacional y que estos quebrantos son distintos entre sí, es decir son diferentes y para su viabilidad merecen de escenarios propios en la resolución que se dice se encuentra con falta de motivación; por lo que esta manera sus dichos quedan como simples enunciados, que no prosperan.

22. Sin embargo de lo antes mencionado, la sentencia dictada por el señor juez de Primer Nivel se establece que en ella se consignan enunciados que logran configurar una argumentación jurídica suficiente y ello permite establecer que existe motivación en el fallo, pues se dan a conocer en este pronunciamiento judicial las normas constitucionales, supranacionales (vigentes en nuestro país), legales e inclusive con cita de fallos de la Corte Constitucional en los cuales la autoridad judicial (juez de Instancia Constitucional) fundamenta su pronunciamiento y existe la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, además que ha tratado los derechos que dice el demandado han sido vulnerados por el organismo Estatal demandado; de esta manera se cumple con el criterio rector de la sentencia de la Corte Constitucional en cuanto a configurarse los elementos de la fundamentación normativa suficiente y de la fundamentación fáctica suficiente., es decir a criterio del tribunal de Sala la sentencia se encuentra motivada, al haber sido expedida conforme al criterio razonado y jurídico, no adoleciendo de inexistencia o insuficiencia de motivación que conlleve su nulidad conforme al artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución. **Se debe recalcar que el acierto o a la corrección jurídica del pronunciamiento en referencia, no obedece a una falta de motivación de la sentencia (como lo requieren los recurrentes); para eso existe otros cargos y además con el pronunciamiento de la Corte Constitucional antes referido se requiere únicamente la suficiencia en la motivación, lo que se ha verificado existe de la sentencia analizada en primera instancia.**

23. Por lo que, se reitera que en la sentencia recurrida se aprecia enunciación de los hechos que se están decidiendo o que sirven de antecedente; se ha expuesto de manera clara las razones o argumentos por los cuales se ha llegado a concluir que no existe la vulneración de derechos al recurrente, teniendo como fundamento el artículo 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se realiza un análisis de lo propuesto en la demanda y

ratificado en audiencia, para lo cual se ha tratado cada uno de los derechos que el demandante ha dicho que han sido violados, conforme consta de la consideración tercera denominado “**ANÁLISIS DE LA UNIDAD JUDICIAL**”, específicamente en lo que se ha denominado “planteamientos” que van desde el primero hasta el quinto considerando de la resolución recurrida. En definitiva, se han dado las razones y fundamentos que ha tenido la autoridad judicial para establecer la pertinencia de las normas legales que cita, y establecer el pronunciamiento que emite, exponiendo las razones que sustenta su pronunciamiento, lo que determina que esta resolución judicial no adolece de falta o insuficiencia de motivación (pese a no ser anunciada por la parte recurrente) y como consecuencia no se establece la vulneración de este derecho constitucional, pues se ha respetado la norma constitucional respectiva.

24. Se recuerda que, el cargo por falta de motivación, no implica revisar sobre lo correcto o incorrecto de la sentencia de primera instancia (conforme lo requiere el recurrente en su pretensión en segunda instancia); para aquello existen otros cargos que deben interponerse; pues de configurarse un yerro en la motivación de la sentencia o resolución el efecto es la nulidad del mismo y no su revocatoria. En definitiva revisado el expediente no se advierten vicios que pudieran generar la nulidad procesal o constitucional, razón por la que este tribunal de la Sala Provincial, declara la validez de la presente causa, conforme al control de constitucionalidad realizado.

TERCERO: ACTOS RELEVANTES EN SEGUNDA INSTANCIA.- a) A fojas -46- del cuaderno de segundo nivel consta el acta de sorteo con el cual se ha designado tribunal de Apelación el mismo que ha quedado debidamente conformado; **b)** En segunda instancia se ha dispuesto se lleve a efecto la respectiva audiencia señalada en un primer momento para el día 9 de abril de 2024 a las 14H30 (conforme a disponibilidad de agenda); la mismas que ha sido re agendada por pedido de la parte demandada (por imposibilidad de asistencia de la defensa de la “Transcomunidad EP”, por lo que se ha realizado la audiencia el día 24 de abril de 2024 a las 10H00; momento procesal en que las partes han intervenido, esgrimiendo básicamente lo que han dicho en audiencia de primera instancia. Se ha dado la oportunidad a la réplica y contrarréplica.

CUARTO: PUNTO DE CONFLICTO. - 25. Para fijar la materia de pronunciamiento del tribunal de Sala, es indispensable definir con precisión cuál es la acción u omisión respecto a la cual se acusa que es generadora de violación de derechos constitucionales, conforme a los artículos 40.2 y 41.1 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la demanda define el actor a la **Resolución No. 033-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023**, suscrita por los Delegados al Directorio de la Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial en la provincia de Pastaza “TRANSCOMUNIDAD EP”; siendo que, el acto administrativo ha declarado la nulidad parcial de **las Resoluciones No. 027-DIR-EP-TTTSV-P-2023 de fecha 27 de abril de 2023 y 024-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023 de fecha 3 de octubre del 2023 y que a su vez deja sin efecto la Adenda No. 003-EP-MS-TTTSV-P-2023** de la Compañía de Transporte Intracantonal Puyu Intrapuyu S.A, entonces este pronunciamiento de la administración debe ser analizado.

26. Determinado que el acto descrito en el párrafo inmediato anterior, para el demandante, ha provocado la vulneración de los siguientes derechos

constitucionales, a saber: a la seguridad jurídica; a desarrollar actividades económicas; del principio de coordinación de los artículos 226 y 227 de la Constitución de la República y al debido proceso en su garantía de motivación.

27. Siendo así, el tribunal de Sala debe, a partir del acto descrito, determinar si tal declaración unilateral de voluntad administrativa, vulneró o no alguno de los derechos constitucionales que señala el actor. Por supuesto que, en atención al artículo 4.13 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional "*IURA NOVIT CURIA.- La Jueza o Juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional*" y del inciso segundo del artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, "*en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados*", está facultado el tribunal a pronunciarse respecto a tales particularidades.

QUINTO: CARGOS A LA SENTENCIA. - 28. El apelante ha dado cuenta que la sentencia dictada por el señor juez de Primera Instancia Constitucional no se encuentra motivada violando esta garantía contenida en el artículo 76.7 letra l) de la Constitución; lo que prima facie fue atendido en el considerando de validez procesal de esta sentencia, estudiado el cual se verifico que no existe tal vulneración; en consecuencia se rechaza este cargo.

SEXTO: DE LA ACCION DE PROTECCION.- 29. Según el artículo 88 de la Constitución de la República, "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." Por su parte, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que "las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación"; y el artículo 39 de la misma ley dice que "la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". Avizorando entonces que la acción de protección es una de las Garantías Jurisdiccionales que ha franqueado la Constitución de la República y que no es otra cosa sino el remedio constitucional previsto a fin de contener y remediar de manera oportuna y eficaz posibles violaciones de derechos constitucionales que sean provenientes eso sí de autoridad pública no judicial o particular en la emisión de actos y también en las posibles omisiones de aquellos actos. En esta línea de ideas corresponde a este tribunal de Alzada discernir sobre la existencia de vulneración de derechos constitucionales en contra de la parte actora; siempre bajo el horizonte de lo requerido por la accionante y en atención a la Regla Jurisprudencia No. 001-16-PJO-

CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

SÉPTIMO: ARGUMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE SALA. – 30. LA APELACIÓN.-

La apelación es un recurso procesal vertical, mediante el cual el ordenamiento jurídico busca proteger el derecho de impugnación al que tiene todo ciudadano, en contra de las decisiones que los operadores de justicia dictan en los procesos jurisdiccionales, como en el presente caso -acción de protección- derecho que no únicamente forma parte de las garantías del debido proceso constantes en la Constitución de la República, en su artículo 76.7.m), sino que además, ha sido recogido por instrumentos internacionales de derecho humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), la que en su artículo 8 manifiesta que toda persona tiene derecho *“a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”*

31. Así también se han pronunciado doctrinarios como el doctor Lino Enrique Palacio en la Ob. Ct., pág. 583 que recogido por el doctor Jaime Flor Rubianes, en su obra *“Teoría General de los Recursos Procesales”*, pág. 15, respecto del recurso de apelación dice: *“Es el remedio procesal que trata de obtener que un Tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba”*. Para el desarrollo y aplicación del recurso de apelación en materia constitucional tenemos el artículo 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: *“Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificados por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial (...) La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada”*; siendo entonces que los sujetos procesales pueden proponer en dos momentos la apelación en la audiencia o tres días después de dictada la sentencia. La parte actora ha escogido proponer el recurso de apelación luego de haberse notificado la sentencia por escrito lo cual es plenamente procedente conforme se ha indicado anteriormente.

32. ANÁLISIS DEL CASO. – Es evidente que la Constitución Ecuatoriana vigente, respetuosa de todas las dimensiones de la dignidad individual y colectiva, identifica al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, respetuoso de la soberanía que radica en el pueblo, cuya voluntad se funda en la autoridad que se ejerce a través de los órganos del poder público. El demandante en el libelo de la demanda como al fundamentar la apelación refiere que se ha vulnerado a la seguridad jurídica; a desarrollar actividades económicas; del principio de coordinación de los artículos 226 y 227 de la Constitución de la República y al debido proceso en su garantía de motivación (derechos determinados en párrafos anteriores); como ya se dijo al inicio de esta sentencia, estos derechos y otros que se puedan advertir como vulnerados durante el relato de la demanda de acción de protección y que han sido reiterados como fundamento al recurso de apelación, deben entenderse, para el caso, relacionados con la acusación central que es la violación a los derechos antes indicados:

33. DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. - El accionante estima vulnerado su derecho constitucional a la seguridad jurídica, al sostener que, jamás podían declarar la nulidad parcial de resoluciones emitidas por la administración

demandada, por cuanto esa facultad no se encuentra establecida en la Resolución que contiene el Reglamento para la Regulación del Procedimiento y Requisitos para la emisión de Títulos Habilitantes, Infracciones Administrativas y Proceso, siendo lo único que podrían realizar es “suspender o revocar” siempre y cuando se haya incumplido lo establecido en el artículo 28.8 del cuerpo normativo en mención. El juez A quo considera que la parte demandada no ha sobrepasado los límites impuestos por la norma infraconstitucional al emitir la Resolución No. 0033-DIR-EP-MS-TTTTSV-P-2023, pues los accionados –afirma- tiene esa facultad.

34. Es importante recordar que, el artículo 82 de la Constitución de la República determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia No. 023-13-SEP-CC, emitida dentro del caso N°1975-11-EP, ratificó este criterio, al señalar que el derecho a la seguridad jurídica, *“(…) es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano”*.

35. En otro momento, la misma Corte Constitucional, sostiene que, el derecho a la seguridad jurídica, en su dimensión pasiva, implica que “el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”. Este derecho, genera una obligación sustancial para los poderes públicos, pues ellos están obligados a brindar certeza a los individuos que una situación jurídica se crea o modifica más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente, a efectos de evitar la arbitrariedad. (Sentencia No. 989-11-EP/19).

36. Siendo así, a través de este derecho, las personas tienden a conocer con la debida anticipación, la existencia de las normas sobre las cuales se asientan las reglas básicas de convivencia en una sociedad, y que deben ser estrictamente respetadas y aplicadas por quienes se encuentran revestidos de autoridad por mandato de la Constitución y la ley. Los fallos antes citados, tienen especial importancia porque establecen la previsibilidad del derecho, al instituir la obligación de las autoridades públicas o privadas, en este caso el Directorio de la Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Provincia de Pastaza “Transcomunidad-EP” de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente que, aplicado al presente caso, tenemos las normas de la Constitución de la República; Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; Ley Orgánica de la Función Judicial; Ley Orgánica de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento; además los Reglamentos que se dictan para el cumplimiento de sus funciones; cuerpos legales que establecen cuales son las atribuciones de la Institución demandada para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de la circunscripción territorial del cantón Pastaza y el resto de cantones que componen la mancomunidad; es decir se cuenta con la normativa suficiente para lo antes mencionado.

37. En la especie, la entidad demandada (Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Provincia de Pastaza “Transcomunidad-EP), para suscribir con la parte demandante la Adenda No. 003-EP-MS-TTTSV-P-2023 al Contrato de Operación No. 001-EP-TTSV-P-2018 para la Prestación de Transporte Público de Pasajeros Intracantonal (adicional a la ya mantenida), previamente emitieron la Resolución No. 027-DIR-EP-TTTSV-P-2023 de fecha 27 de abril de 2023 en el que en definitiva se aprueba la petición realizada por los demandantes mediante Oficio No. 015-INTRAPUYU-2023 que no es otra que el alargue de la frecuencia de transporte de la Compañía de Transporte demandante realizada en los siguientes términos: “CLASULA SEGUNDA: OBJETO. El objeto de la presente Adenda al Contrato de Operación No. 001-EP-TTTSV-P-2018 suscrito el 21 de diciembre de 2018, es modificar la ruta 8 y la frecuencia establecida en el Anexo 1 de este contrato y la adenda de 31 de mayo del 2022”.

38. El artículo 104 del Código Orgánico Administrativo da la posibilidad que se declare la nulidad de un acto administrativo en los siguientes términos: *“El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento”*. Las nulidades deben tener el principio de taxatividad y esta se encuentra en el mismo Código Orgánico Administrativo en el artículo 105 al decir *“Sea contrario a la Constitución y a la ley. 2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide. 3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo. 4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado. 5. Determine actuaciones imposibles. 6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código. 7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada. 8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración. El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable. El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo”*. Esta nulidad facultada a realizar por la administración puede ser declarada a petición de parte o de oficio esta última se realiza mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

39. Ahora bien, para que se lleve a cabo la revisión de oficio de un acto administrativo; por parte de los demandados deben aplicar lo determinado el Capítulo VI denominado Autotutela de Legalidad y Corrección de los Actos, específicamente en el artículo 132 inciso segundo del Código Orgánico Administrativo se establece el trámite aplicable para dicha declaratoria al “procedimiento administrativo”; siendo así debe observarse –sin lugar a dudas- lo exigido por el artículo 164 ídem que dice: *“(…) Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de*

las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido”.

40. Las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos constituyen el régimen jurídico obligatorio cumplimiento en el caso que se pretenda la declaratoria de nulidad por revisión de oficio de un acto administrativo por parte de una Institución Pública que comprende entre otras a la Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Provincia de Pastaza “Transcomunidad-EP” según así las disposiciones contenidas en el artículo 132 inciso segundo del Código Orgánico Administrativo y su lógica consecuencia la aplicación de las reglas del trámite del procedimiento administrativo; siendo la principal y trascendente la notificación a la parte administrada conforme el artículo 164 del Cuerpo normativo antes mencionado.

41. Si la decisión de la Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Provincia de Pastaza “Transcomunidad-EP”, fue la declaratoria de nulidad parcial de **Resoluciones No. 027-DIR-EP-TTTSV-P-2023 de fecha 27 de abril de 2023 y 024-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023 de fecha 3 de octubre del 2023 y que a su vez deja sin efecto la Adenda No. 003-EP-MS-TTTSV-P-2023** de la Compañía de Transporte Intracantonal Puyu Intrapuyu S.A debió aplicarse –como se dijo anteriormente- el procedimiento administrativo, al estar vigente dicha normativa, su aplicación no era ni es opcional, como al parecer entendieron los demandados, sino obligatoria, por manera que los legitimados pasivos debieron notificar de su intención de nulitar parcialmente un acto administrativo de interés de los demandantes y con ello todo el andamiaje requerido hasta el pronunciamiento de la administración conforme el artículo 201 del Código Orgánico Administrativo incluso la posibilidad de impugnación de lo resuelto conforme el artículo 217 ibídem; y no declarar la nulidad parcial de los actos administrativos antes mencionados (de manera sorpresiva); pues se entiende que una vez que se hubiera cumplido con lo dispuesto en el trámite administrativo y de verificarse causales de nulidad parcial podría haberse acogido la misma; sin embargo al no haberse aplicado estas normas para la declaratoria de nulidad de manera unilateral sin seguir ningún procedimiento, el acto de nulidad parcial deviene en arbitrario, vulnerando con ello el derecho a la seguridad jurídica de los demandantes, derecho que, como se señaló en apartados anteriores, permite que se pueda conocer, con antelación, cuál será la normativa que se aplicará a un determinado caso concreto, sin que la aplicación de una norma vigente quede a discreción de la institución pública; la seguridad jurídica asegura la sujeción a un marco jurídico determinado, y las autoridades, que están compelidas a garantizar la aplicación de la norma, no pueden dejar de aplicarla, según lo ha dicho la Corte Constitucional, en la citas antes efectuada. Una persona o personas toma decisiones, planifica su vida y efectúa gastos, sabiendo que hay una ley que le dice, de antemano, cuál será el proceso al que deberá someterse para tal o cual decisión; ello constituye la seguridad jurídica y la demandada ha inobservado este marco de seguridad jurídica, al nulitar parcialmente una resolución, de la forma que lo ha hecho.

42. Si los funcionarios demandados obviaron aplicar el artículo 132 inciso segundo del Código Orgánico Administrativo y su lógica consecuencia la aplicación de las reglas del trámite del procedimiento administrativo; siendo la principal y trascendente

la notificación a la parte administrada conforme el artículo 164 del Cuerpo normativo antes mencionado en toda su extensión o no previeron que la forma para declarar la nulidad parcial de **Resoluciones No. 027-DIR-EP-TTTSV-P-2023 de fecha 27 de abril de 2023 y 024-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023 de fecha 3 de octubre del 2023 y que a su vez deja sin efecto la Adenda No. 003-EP-MS-TTTSV-P-2023** es precisamente procedimiento administrativo, aquello es responsabilidad de estos funcionarios (anteriores o actuales), pero no puede afectar el derecho constitucional de los demandantes a estar regidos por un cuerpo normativo vigente y aplicable a su caso.

43. Se concluye entonces que, al no haberse cumplido de manera específica el artículo 132 inciso segundo del Código Orgánico Administrativo y el artículo 164 del mismo cuerpo normativo, el acto administrativo de nulidad parcial de Resoluciones No. 027-DIR-EP-TTTSV-P-2023 de fecha 27 de abril de 2023 y 024-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023 de fecha 3 de octubre del 2023 y que a su vez deja sin efecto la Adenda No. 003-EP-MS-TTTSV-P-2023; pronunciadas por los demandados lo vuelve arbitrario; es decir el acto de pronunciamiento unilateral es violatorio del derecho a la seguridad jurídica, todo lo cual vuelve admisible a la acción de protección por este motivo, por cumplidos los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por violación del derecho constitucional a la seguridad jurídica, sin que se avizore haya otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

44. SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN. – La parte demandante ha dicho que, la Resolución No. 033-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023 suscrita por los demandados que declaran la nulidad de dos resoluciones administrativas así como la adenda modificatoria a las rutas y frecuencias de uso de la Compañía de Transporte Intrapuyu, tiene una corta argumentación normativa y fáctica; adecuándose en el tipo básico de deficiencia motivacional por insuficiencia. El juez de Primera Instancia ha indicado al tratar del quinto planteamiento en su sentencia que, lo resuelto por la administración demandada cumple con los parámetros de motivación administrativa y no vulnera este derecho en la forma alegada por el demandante.

45. Criterio que no comparte este tribunal de Apelación desde que; la Corte Constitucional en la sentencia No. 046-17-SEP-CC expedida dentro del caso No. 1098-12-EP, determino que: "*La garantía de la motivación del derecho al debido proceso busca transparentar, a las partes intervinientes en un proceso y a la sociedad en general, el razonamiento jurídico que sirvió de sustento para la resolución de las autoridades que ejercen el poder público (...)*". En otro pronunciamiento la Corte Constitucional específicamente en la sentencia No. 1158-EP/21 (que ya ha sido citada en este pronunciamiento de manera amplia), ha establecido pautas según las cuales, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa conforme lo establece la Constitución. En función de la actual jurisprudencia de la Corte, estas pautas son: Incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Inatención: cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones

que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Incongruencia: cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– siendo así corresponde analizar el acto administrativo que se dice es vulnerador de este derecho.

46. Así diremos que; una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. Una adecuada motivación, debe contener aquel denominado criterio rector, mediante el cual cualquier decisión de la administración pública, debe contener una fundamentación jurídica y fáctica suficiente. En el caso in examine, la resolución tomada por la **Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Provincia de Pastaza “Transcomunidad-EP”** de fecha 11 de diciembre de 2023; si bien en ella, se hace mención un enlistamiento extenso de normas jurídicas constitucionales e infra constitucionales en las que presuntamente sustentan la adopción de la decisión que se está emitiendo, sin embargo, no se establece una fundamentación fáctica suficiente, que permita entender y comprender de qué manera aquellas normas que han sido citadas, justifican la acción que se está realizando.

47. La resolución emitida por el Directorio de la **Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Provincia de Pastaza “Transcomunidad-EP”** de fecha 11 de diciembre de 2023, con que se declara la nulidad parcial **las Resoluciones No. 027-DIR-EP-TTTSV-P-2023 de fecha 27 de abril de 2023 y 024-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023 de fecha 3 de octubre del 2023 y que a su vez deja sin efecto la Adenda No. 003-EP-MS-TTTSV-P-2023** de la Compañía de Transporte Intracantonal Puyu Intrapuyu S.A. relata de manera extensa los antecedentes de hecho (recogido en memorandos e informes propios de la entidad demandada) que motivó la toma de la decisión antes mencionada; incluso refiere que las resoluciones que se han declarado la nulidad parcial no han sido tomadas por la actual administración; sino por la anterior. Describe al artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, en el que se establece la facultad del Organismo demandados; para haber dictado la nulidad parcial de las resoluciones arriba mencionadas que daban la posibilidad de suscribir una adenda para la extensión de rutas a la Compañía de Transporte Intracantonal Puyu Intrapuyu S.A.

48. Resolución en la que no determina (de manera clara) cuáles son aquellos criterios que les llevó a tomar tal decisión, razón por la cual, la motivación contempla una deficiencia motivacional de insuficiencia, pues la decisión cuenta con cierta fundamentación jurídica o cierta fundamentación fáctica, pero son insuficientes. Lo que produce que la parte accionante no pueda conocer con exactitud cuáles son las razones que la administración utilizó para tomar su decisión y de esta manera poder ejercer su derecho a la defensa, en caso de creerse afectado con la misma como ocurre en la especie. Siendo así; la motivación sin duda radica de forma

determinante, en dar a conocer la razón en virtud de la cual se toma determinada decisión. La finalidad de la motivación lleva consigo la posibilidad de garantizar el control de la decisión y la verificación lo decidido no es arbitrario.

49. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 1158-17-EP entre otras cosas manifiesta que; para que una resolución se encuentre motivada debe contener una argumentación jurídica suficiente que permita tener una estructura mínima completa que conlleva la obligación de enunciar en la resolución normas o principios jurídicos en que se fundamenta, explicar la pertinencia de su aplicación a los hechos, así como contener una fundamentación de los hechos dados como probados en el caso puesto a su conocimiento. -fundamentación normativa y fáctica suficiente- debe contener los argumentos relevantes que inciden significativamente en su resolución, la motivación debe estar presente en toda resolución ya que sin duda alguna tratan derechos constitucionales que pueden verse afectados, así lo ha dicho la misma Corte Constitucional.

50. La resolución administrativa impugnada, incumple las pautas establecidas por la Corte Constitucional, el relato de los hechos, la enumeración en extenso de normas constitucionales e infra constitucionales que no explican la pertinencia de aplicación, para de esta manera llegar a la conclusión de resolver la nulidad parcial de **las Resoluciones No. 027-DIR-EP-TTTSV-P-2023 de fecha 27 de abril de 2023 y 024-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023 de fecha 3 de octubre del 2023 y que a su vez deja sin efecto la Adenda No. 003-EP-MS-TTTSV-P-2023**; lo que sin duda afecta a la suficiencia de la motivación.

51. La motivación de resoluciones constituye uno de los pilares fundamentales del derecho positivizado ecuatoriano, que garantiza la legitimidad y la aceptación de las decisiones por parte de los sujetos afectados, evitando percepciones de arbitrariedad en la actuación del poder público. Este derecho no solo exige una mera declaración de la decisión tomada, sino que demanda una exposición detallada y razonada del proceso decisorio que condujo a tal conclusión, incluyendo la explicación de las normas y principios jurídicos aplicados, así como las razones que sostienen tal o cual decisión. De esta manera, la motivación se convierte en una manifestación de la justicia en la aplicación del derecho, en la que se establece una relación entre los hechos y las normas.

52. Por lo tanto, la adecuada motivación de las resoluciones en este caso administrativas es un requisito esencial para la legitimación de las decisiones en un Estado de Derecho como el nuestro (constitucional de derechos y justicia) y para la protección efectiva de los derechos de los individuos frente a posibles excesos o desviaciones en el ejercicio del poder público. Esta práctica no solo refuerza la confianza en las instituciones judiciales y administrativas, sino que también promueve una cultura de respeto a la ley y al derecho, esencial para el mantenimiento de la cohesión social y el orden democrático; en el caso de tratamiento se ha detectado un vicio motivación de insuficiencia conforme se deja anotado en líneas anteriores y en consecuencia debe acogerse de manera positiva la alegación que se ha vulnerado el derecho de motivación con la decisión de nulitar parcialmente **las Resoluciones No. 027-DIR-EP-TTTSV-P-2023 de fecha 27 de abril de 2023 y 024-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023 de fecha 3 de octubre del 2023 y que a su vez deja sin efecto la Adenda No. 003-EP-MS-TTTSV-P-2023**, declarándose vulnerado este derecho.

53. En lo relacionado a la violación del derecho **al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa** (alegado en el libelo de la demanda), se tiene que, dentro de los elementos que configuran el derecho a la defensa, está el derecho previsto en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) c) y h), de la Constitución de la República que consagra: “Art. 76 (...) 7.- *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (...) h. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra*”.

54. Conforme a las Opiniones Consultivas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el proceso “*es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia*”, a lo cual contribuyen “*el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal*”. En este sentido, dichos actos “*sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho*” y son “*condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial*”. En buena cuenta, el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias procesales sean judiciales o administrativas.

55. A nivel internacional, los artículos 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, tratan sobre el debido proceso; mientras que La Convención Americana Sobre Derechos Humanos conocido como Pacto de San José, en el Art. 8 al referirse sobre las “Garantías Judiciales”, recoge los lineamientos del “debido proceso legal”, al indicar: “1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley*”.

56. Las normas convencionales y constitucionales citadas, garantizan a los ciudadanos o sujetos procesales, a defenderse durante todas las etapas del procedimiento sea judicial o administrativo, y contradecir los argumentos o alegatos que se hayan presentado en su contra; pero, para acceder a la defensa, debe garantizarse el derecho a la debida comunicación al interesado, pues, el derecho a ser oído exige que toda persona pueda tener acceso al órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.

57. Respecto a este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párrafo 29 ha manifestado que: “(...) *El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo*”. Al respecto se tiene que, sobre el deber de los servidores públicos de sujetarse y garantizar el debido proceso, nuestra Corte Constitucional determinó en la sentencia No. 035-12-SEP-CC, caso N°0338-10-EP, lo siguiente: “*El primero de los subderechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las*

autoridades administrativas o judiciales. Al respecto, el Estado constitucional de derechos y justicia “se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas (...).”

58. En el caso en examen la legitimación pasiva, el 11 de diciembre de 2023 dicta la Resolución No. 033-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023; declarando la nulidad parcial de **las Resoluciones No. 027-DIR-EP-TTTSV-P-2023 de fecha 27 de abril de 2023 y 024-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023 de fecha 3 de octubre del 2023 y que a su vez deja sin efecto la Adenda No. 003-EP-MS-TTTSV-P-202;** decisión que ha sido notificada en la web institucional de la Transcomunidad EP. El sustento jurídico ha sido el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo; pero inobservan del inciso segundo de dicha disposición; para el caso de revisión de oficio de una posible declaratoria de nulidad; el trámite aplicable es el procedimiento administrativo y este no es facultativo de practicarse sino imperativo debido a la remisión que realiza la mentada disposición antes particularizada.

59. El procedimiento administrativo se encuentra plenamente identificado en el libro II del Código Orgánico Administrativo; específicamente en el artículo 164 de dicho cuerpo normativo, que dispone: *“Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido”*; este aviso que debe realizarse a la parte interesada es decir al representante legal de la Compañía de Transporte Intracantonal Puyu Intrapuyu S.A ; en el caso que nos ocupa no existe evidencia alguna de su cumplimiento en ninguna de la formas que señala el Código Orgánico Administrativo; esto es a través de notificación personal; por boletas o a través de los medios de comunicación o de cualquier otra manera; tanto más que los legitimados pasivos así lo confirman en audiencia ante este tribunal.

60. La notificación, de acuerdo al criterio vertido por la Corte Constitucional en sentencia No. 71-14-CN/19, es un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, motivo por el que, la falta o defectuosa realización de este acto conlleva la afectación del referido derecho, por lo tanto, las autoridades están en la obligación de adoptar los mecanismos adecuados para notificar, en este caso, a los administrados. En el caso subido en grado; revisado el expediente, la administración no ha iniciado ningún procedimiento administrativo para sustanciar y resolver una posible nulidad de un acto administrativo de interés de los demandados y demandantes; en eso contexto sino hay el inicio de este procedimiento; la lógica hace pensar de manera inmediata que no existe notificación alguna a los sujetos activos, por lo mismo la parte demandante no conoció de tal particular y conforme lo prescrito en el Art. 76.7.h) de la Constitución de la República, no podía ejercer el derecho a la defensa y presentar de forma escrita (virtual o física) las razones o argumentos de los que se creyera asistido y contradecir los argumentos que pueda tener la administración para emitir su pronunciamiento (nulidad parcial) conforme lo

garantiza la norma constitucional.

61. Al haber actuado de esta forma la **Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Provincia de Pastaza “Transcomunidad-EP** ha inobservado el debido proceso y el derecho a la defensa de la parte administrada, apreciándose que los mismos han quedado en indefensión, pues no tuvo la oportunidad material ni formal de presentar sus argumentos e impugnaciones a lo pretendido por la parte demandada; atento a aquello, se evidencia la vulneración de este derecho; tanto más que, como lo sostiene la Corte Constitucional, en sentencia N°546-12-EP/20, *“La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite”*, lo cual ha sucedido en el caso que nos ocupa y tiene incumbencia constitucional. Además la propia defensa de la administración en audiencia, llevada a efecto en esta instancia ha dado cuenta de que no existe procedimiento alguno que hayan adoptado para emitir la resolución impugnada y menos aún notificación, alegando que este derecho no ha sido anunciado por los demandantes; olvidándose la defensa de la administración que incluso de no haber requerido la legitimación activa de existir evidencias de la vulneración del derecho a la defensa o cualquier otros derecho; el juez Constitucional está en el deber de tratarlo por el principio *lura Novit Curia*; pero que en el presente caso si se ha citado como vulnerado en el primer acto de proposición de este enjuiciamiento constitucional y como se analizó anteriormente este se encuentra vulnerado. No se verifica que se hubiera vulnerado el derecho a desarrollar actividades económicas o el principio de coordinación aun haciendo un esfuerzo razonable por parte de este juzgador pluripersonal; tan más que no se ha señalado por parte de la legitimación activa de que manera se ha transgredido este derecho.

62. Conforme todo lo expuesto, en el presente caso se ha detectado que el pronunciamiento de la administración mediante Resolución No. 033-DIR-EP-EM-TTTSV-P-2023 de fecha 11 de diciembre de 2023 en la que ha decidido declarar nulidad parcial de **las Resoluciones No. 027-DIR-EP-TTTSV-P-2023 de fecha 27 de abril de 2023 y 024-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023 de fecha 3 de octubre del 2023 y que a su vez deja sin efecto la Adenda No. 003-EP-MS-TTTSV-P-2023**; ha sido arbitrario; emitido con una motivación insuficiente y sin notificación alguna conforme se deja explicado a lo largo de esta sentencia, asunto relacionado directamente con el derecho a la seguridad jurídica; al debido proceso en la garantía a la motivación y defensa, siendo este un tema de constitucionalidad, susceptible, por ende, de ventilarse en acción de protección; al contrario de lo afirmado por la parte demandada.

63. REPARACIÓN INTEGRAL: El numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República dice que “La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”. El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice que “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de

derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”. El artículo 18 de esta misma Ley dice que “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. // la reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas (...)”.

64. De lo analizado, se llega a la conclusión de que, se ha justificado la violación de derechos fundamentales, por lo que son procedentes las pretensiones de la acción de protección deducida por el ingeniero Gustavo Adolfo Zanabria Valencia, Gerente General y representante legal de la Compañía de Transporte Intracantonal Puyu Intrapuyu S.A (procurador común en este proceso constitucional), y por ende obliga a este tribunal de Apelación a revocar la resolución subida en grado jurisdiccional, siendo infructuoso el análisis de los restantes requisitos de procedencia previstos en el artículo 41 de la ley de la materia, pues, como se deja señalado, se ha cumplido el primero de aquellos, cual es, la vulneración de uno o varios derechos constitucionales.

OCTAVO: DECISIÓN.- Por lo expuesto, este tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, con fundamento en las normas constitucionales, convencionales y legales, doctrina y fallos que se dejan indicados, en relación con el numeral 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone la procedencia de la acción, cuando el acto de una autoridad pública no judicial haya violado los derechos constitucionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el accionante **Ingeniero Gustavo Adolfo Zanabria Valencia** (procurador común en este proceso), **Gerente General y representante legal de la Compañía de Transporte Intracantonal Puyu Intrapuyu S.A** consecuentemente, se declara procedente la acción de protección presentada por la legitimación activa.
2. Revocar, por los argumentos que se dejan indicados en este fallo, la sentencia subida en grado y que fuera dictada con fecha 16 de febrero de 2024; órgano jurisdiccional que declara improcedente la acción de protección interpuesta por el legitimado activo.
3. Declarar la vulneración de los derechos del legitimado activo a la seguridad jurídica; debido proceso en la garantía de motivación y defensa, constantes de la Constitución de la República del Ecuador.
4. Se deja sin efecto el acto administrativo impugnado, esto es, la Resolución No. 033-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023 de fecha 11 de diciembre de 2023; por la cual se ha declarado la nulidad parcial de las **Resoluciones No. 027-DIR-EP-TTTSV-P-2023**

de fecha 27 de abril de 2023 y 024-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023 de fecha 3 de octubre del 2023 y que a su vez deja sin efecto la Adenda No. 003-EP-MS-TTTSV-P-2023.

5. Como medida de satisfacción; se dispone que la **Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Provincia de Pastaza “Transcomunidad-EP** a través de la Gerente General organice y realice una capacitación que versará sobre: Los Derechos Fundamentales y Garantías Jurisdiccionales debiendo participar todo el personal que contribuyeron en la toma de la resolución impugnada (informes jurídicos y otros) incluso con la participación de la Gerente General de la Institución demandada y funcionarios de asesoría jurídica no pudiendo ser inferior su duración de 40 horas.

6. Como medida de satisfacción, se dispone que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta sentencia la Ingeniera Mónica Alexandra Salinas Salinas, Gerente General de la **Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Provincia de Pastaza “Transcomunidad-EP” (sin delegación)**, presente las disculpas públicas a los personeros de la legitimación pasiva por la violación de sus derechos constitucionales en las redes sociales de dicha Institución por tres meses consecutivos y en una reunión de Directorio de dicha Institución en que estén presentes los Directivos de la parte demandante; cuyo texto es el siguiente: **“La Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Provincia de Pastaza “Transcomunidad-EP” ofrece sus disculpas públicas por las violaciones de derechos causadas a los Directivos y socios de la “Compañía de Transporte Intracantonal Puyu Intrapuyu S.A” y a la sociedad de Pastaza. Así, reconoce su obligación de respetar la Constitución de la República del Ecuador y los derechos contenidos en la misma”**.

7. De igual forma se dispone que Ingeniera Mónica Alexandra Salinas Salinas, Gerente General de la **Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Provincia de Pastaza “Transcomunidad-EP”**, efectúe la publicación de la presente sentencia en el portal web de la institución, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer por el término de 30 días. La **Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Provincia de Pastaza “Transcomunidad-EP”**, deberá informar del cumplimiento de lo ordenado de manera documentada al Juez de primera instancia, dentro del término de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida; y, treinta días después de transcurrido el término de treinta días, sobre su finalización.

8. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítanse copias debidamente certificadas a la Corte Constitucional; y, devuélvase el expediente de primera instancia al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.- **NOTIFÍQUESE.-**

VOTO SALVADO DE: SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, integrado por el doctor Lenin Naranjo López, Juez Provincial; doctor Juan Sailema, Jueza Provincial; y el doctor Carlos Alfredo

Medina R., Juez Provincial voto salvado ; procedemos a dictar la siguiente SENTENCIA dentro del proceso número 16571-2024-00010 (1) y para ello se considera:

1.- ANTECEDENTES: 1.1.- El señor ZANABRIA VALENCIA GUSTAVO ADOLFO como Procurador común de los socios de la “Compañía de Transporte Intracantonal Puyu Intrapuyu S.A” y en su condición de representante legal al ser Gerente de la Compañía antes indicada, propone acción de protección en contra de la Ingeniera SALINAS SALINAS MÓNICA ALEXANDRA, en su calidad de GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA TRANSCOMUNIDAD – EP PASTAZA, del señor FLORES MEZA GERMAN, en su calidad de PRESIDENTE DEL DIRECTORIO como ALCALDE DEL GADM – PASTAZA, del ingeniero CASTRO WILCAPI ROMULO CESAR, en su calidad de MIEMBRO DEL DIRECTORIO como ALCALDE DEL GADM – SANTA CLARA, del licenciado SILVA VILCACUNDO LUIS GUSTAVO, en su calidad de MIEMBRO DEL DIRECTORIO como ALCALDE DEL GADM – MERA, del señor TANGUILA ANDY DARWIN, en su calidad de MIEMBRO DEL DIRECTORIO como ALCALDE DEL GADM – ARAJUNO, del arquitecto ARROBA RODRIGUEZ JIMMY, en su calidad de MIEMBRO DEL DIRECTORIO como DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN DEL GADM – PASTAZA y del señor RODRIGUEZ VILLAVICENCIO IVAN RAMIRO, en su calidad de CONCEJAL DEL GADM – PASTAZA y DELEGADO DE LA COMISION DE TRANSITO Y TRASPORTE PUBLICO; el juez de Primera Instancia ha dispuesto tambien se cuente con los Síndicos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de los cantones de la provincia de Pastaza y con la Procuraduría General del Estado.

1.2.- Como hechos fácticos relatados por los accionantes, tenemos: que el día 11 de diciembre del 2023 los accionados a través de sus delegados al Directorio de la Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la provincia de Pastaza “TRANSCOMUNIDAD EP” han procedido a notificarles con fecha noviembre de 2023 la Resolución No. 033-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023; con la cual se declara la nulidad parcial de las Resoluciones No. 027-DIR-EP-TTTSV-P-2023 de fecha 27 de abril de 2023 y No. 024-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023 de fecha 3 de octubre de 2023 y la adenda No. 003-EP-MS-TTTSV-P-2023 de la Compañía de Transporte Intracantonal Puyu Intrapuyu S.A.

1.3.- Afirman también que, el mismo Directorio de la “TRANSCOMUNIDAD EP” luego de conocer el informe técnico No. TCMP-TRANSPORTE-2023-001-INF de fecha 18 de septiembre de 2023 e Informe Jurídico No. DM-006-2023 de fecha 21 de septiembre de 2023 modifican las rutas y frecuencias en beneficio del transporte urbano entre ellas la Ruta 8-Origen Sector Bellavista-Destino Sector Bellavista. Ruta 9A-Origen Flor María-Electro Pastaza-Destino Fátima y 9B Los Baneños-Fátima.

1.4.- Los derechos constitucionales que los demandantes han dicho se han vulnerado son: La seguridad Jurídica (artículo 82 C.R.E), a la defensa a la defensa (artículo 76.7 C.R.E); debido proceso en su garantía de motivación (artículo 76.7 letra I C.R.E); a desarrollar actividades económicas (artículo 66 numeral 15 de la C.R.E) y

del principio de coordinación (artículos 226 y 227 C.R.E). 1.5.- Declara bajo juramento que no ha presentado otra acción constitucional de la misma naturaleza ni con el mismo objeto o materia. Determina las autoridades que deben ser notificadas. Enumera prueba documental que adjunta y solicita como prueba testimonial las declaraciones de la ingeniera Mónica Salinas Salinas Gerente General de la Empresa Pública “TRANSCOMUNIDAD EP” Pastaza y del señor Iván Rodríguez Villavicencio en su calidad de Delegado de la Comisión de Tránsito y Transporte Público y Magister Ronald Guaman Analista de Transporte de la institución demandada. 1.6.- Como pretensión solicita que; se declare vulnerado sus derechos fundamentales; se deje sin efecto la Resolución No. 033-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023 de fecha 11 de diciembre de 2023 emitida por los Delegados al Directorio de la “TRANSCOMUNIDAD EP” y en consecuencia se disponga la inmediata habilitación de las rutas y frecuencias constantes de la adenda No. 003-EP-MS-TTTSV-P-2023; se pida disculpas públicas por la parte demandada; se inicie una investigación y sanción posterior a los servidores públicos causantes de la violación de sus derechos fundamentales. 1.7.- Presentada la demanda ha correspondido conocer al doctor Jorge Soxo Andachi, juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del núcleo Familiar con sede en el cantón Pastaza quien luego de enviar a completar la demanda ha procedido aceptar a trámite la acción mediante auto de 11 de enero de 2024, las 15h01, que consta a fojas -54 a 54 vuelta- del cuaderno de primera instancia (las fojas que se citen en adelante corresponderán al cuaderno de primer nivel, salvo mención en contrario). 1.8.- Se ha llevado a efecto la audiencia de esta Garantía Constitucional. El señor Gustavo Adolfo Zanabria Valencia Procurador Común de los demandantes a través de su defensa técnica; en resumen ha referido lo que consta del libelo de su demanda. 1.9.- Por igualdad de armas y a fin de cumplir con el principio de contradicción ha intervenido la legitimación pasiva de la siguiente manera: La defensa de la demandada Salinas Salinas Mónica Alexandra, ha manifestado: “(...) se pone a consideración conforme la documentación el informe técnico TCM-TRANSPORTE-2023-001, de fecha 18 de septiembre, suscrito por el magister Orlando Guamán, analista de transporte de la entidad accionada, así también como el informe jurídico PM-06-2023, de 21 de septiembre del 2023, suscrito por el magister Daniel Maldonado, especialista jurídico. Se presenta en esta diligencia el expediente administrativo que sirvió de base para la modificación de rutas y frecuencias estipuladas en la adenda 03-EP-MS-TTTSV-P-2023, con lo cual damos cumplimiento al requerimiento por la parte accionante, así como por parte de su autoridad. En cuanto a la documentación que habla de fojas uno a cinco, no existe ninguna contradicción por cuanto se está acreditando exclusivamente que la compañía Intrapuyu se encuentra legalmente constituida, así también cumpliendo los requisitos que establece para este tipo de compañías que tengan que ver con el transporte público. Sí me voy a hacer referencia exclusivamente a los

documentos que se agregó al expediente o que se presentó en esta diligencia, para lo cual se deberá tomar en cuenta que estos documentos no forman parte de la resolución 0033, de la cual en la demanda se está solicitando se declare sin efecto, me refiero a la resolución 0033-DRI-MPMS-TTT SV-P-2023, de fecha once de diciembre del dos mil veintitrés, es decir, esta documentación no tiene nada que ver con la mención del acto administrativo que supuestamente se ha vulnerado, que se tenga como prueba a nuestro favor esta documentación, siendo una documentación con antelación a la emisión de esta resolución administrativa. Conforme lo dispone el artículo catorce de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos permitimos dar contestación exclusivamente a los fundamentos establecidos en la acción presentada dentro de la presente causa, lo voy a hacerlo en dos momentos procesales, el primero sobre la procedencia de una acción de protección y según exclusivamente sobre los supuestos derechos que han sido vulnerados, sin tratar de ser repetitivo y conceder de que los jueces conocen a cabalidad los fundamentos de hecho y de derecho, dentro de la presente acción debemos tener en cuenta los requisitos que establece para la presentación de una acción de protección, y así lo establece el artículo cuarenta que con su venia me permito dar a conocer que procede primero, cuando existe violación de un derecho constitucional, dos acción omisión de la autoridad pública de un particular de consolidar con el artículo siguiente, y tercero, inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, si bien es cierto una acción de protección es de carácter especial y sumario, no debemos dejar en cuenta y dejar pasar que deben cumplir con estos requisitos y más aún tener cuidado cuando no procede una acción de protección conforme lo establece el artículo cuarenta y dos en sus diferentes numerales uno, tres y cuatro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, me voy a referir exclusivamente a que existen otro tipo de vías que hoy los accionantes de acuerdo a la defensa técnica que lo plasmó tanto en su demanda escrita como en esta presente diligencia, sin tratar de ser repetitivo en los artículos, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo treinta y uno establece el principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos, qué establece, las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por autoridad e instituciones del estado distintas de las detenidas por quienes ejercen jurisdicción en que reconozcan, declaren, establezcan, desfijan o supriman derechos, No son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de simple administración pública o tributaria, impugnables en sede jurisdiccional, en concordancia con el artículo ciento setenta y tres de la constitución, que determina que los actos administrativos de cualquier autoridad podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como en la vía correspondiente por los órganos de la función judicial, el artículo doscientos diecisiete del Código Orgánico de la Función Judicial establece cuáles son las funciones de los Jueces que conforman el

tribunal contencioso administrativo y de forma clara da a conocer en su numeral ocho, conocer y resolver las acciones propuestas contra el estado, sus delegatarios, concesionarios, y toda persona que actúe en el ejercicio de la potestad pública, La Corte Constitucional se ha expresado y así el tratadista doctor Luis Cueva Carrión en su obra de jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho referencia que no se puede mezclar este tipo de acción o desnaturalizar una acción que tranquilamente puede ser conocida por estos jueces constitucionales conforme a lo establece la misma normativa y no tratar de venir a este tipo de acciones a que su autoridad realice una revisión de legalidad del contenido del acto administrativo, hago referencia a esta particularidad por cuanto en la página tres y vuelta de la demanda se dice, todas estas actuaciones realizadas al margen de la ley y la constitución, al mencionar esta particularidad estamos conforme lo determina el artículo cuarenta y dos, que se refiere exclusivamente a la inconstitucionales o ilegalidad del acto administrativo. Refiriéndome a los supuestos derechos vulnerados comenzaremos con el derecho a la seguridad jurídica, hay que tener en cuenta, señor juez, que en la demanda y así como en esta exposición, en esta audiencia, se manifestó que la Transcomunidad o el directorio debieron haber hecho la suspensión o revocatoria conforme lo determina el artículo veintiocho numeral ocho del reglamento en el cual establece este tipo de procedimiento, se debe tener en cuenta que no se realizó esta figura, lo que se realizó fue la figura de una nulidad parcial que esta figura está determinada en el Código Orgánico Administrativo, artículo uno, establece y tiene como objeto para todas las instituciones del sector público, entiéndase como instituciones del sector público y también a los GAD Municipales que estos a su vez conforme a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, tránsito y seguridad vial en su artículo doscientos ochenta y cinco faculta la creación de las mancomunidades, es ahí que tiene la competencia exclusiva básicamente como el principio de autonomía y en el artículo doscientos sesenta y cuatro numeral cuarto de la constitución en la cual faculta a estos GAD municipales a regular, a controlar y a organizar el tránsito en su jurisdicción cantonal, de igual forma también se ha hecho referencia de que no tenía competencia este cuerpo colegial al emitir tal resolución, para lo cual me permito dar a conocer que adicionalmente conforme lo establece el principio de seguridad y Confianza legítima, que no es otra cosa o se refiere este principio a que toda autoridad administrativa o pública puede cambiar su decisión al haber emitido una decisión administrativa, principios establecidos en el código orgánico administrativo que conforme se manifestó aplica para el presente caso y más aun teniendo la competencia conforme me permito dar a conocer señor juez Que el Consejo Nacional de Competencias mediante resolución 006-SNS-2012, de fecha veintiséis de abril del dos mil doce publicado en el registro oficial suplemento setecientos doce de veintinueve de mayo del dos mil doce y en su artículo uno establece Transferir la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y

seguridad vial a favor de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos del país, adicionalmente tiene competencia conforme a la resolución del mismo Consejo Nacional de Competencias, en base a la resolución 001-SNS-2021, publicado en el registro oficial tercer suplemento tres noventa y seis del veintitrés de febrero del dos mil veintiuno y en su artículo uno determina, modelo de gestión, empresa pública de la mancomunidad de tránsito, transporte terrestre de seguridad vial de la provincia de Pastaza, en su página tres a cuatro, Corresponde a este modelo de gestión los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales y mancomunidades. Adicionalmente también señor juez esta resolución la 033-DRIMPMSGTSV-EP-2023, de fecha once de diciembre del dos mil veintitrés, la cual está siendo considerada como supuesta vulneración de varios derechos, fue también emitida mediante en base a la resolución 018-ANT-2015 de fecha seis de marzo del dos mil quince por la Agencia Nacional de Tránsito en la cual certifica que la empresa pública mancomunidad de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial de la provincia de Pastaza para la ejecución en la competencia de títulos habilitantes y establece que las modalidades que dentro de la transferencia de la competencia de títulos, habitantes, transporte público intracantonal, transporte comercial, en taxis convencionales, transporte comercial de carga liviana y transporte escolar institucional, así también tiene competencia conforme a la ordenanza de creación de la Transcomunidad conforme lo establece en su artículo nueve numeral trece, en el cual establece las facultades del directorio para poder conocer estos informes y poder emitir la resolución correspondiente, con lo cual queda demostrado, señor juez, que no se ha violado el principio de seguridad jurídica por cuanto se ha actuado en base a las competencias adicionalmente con las disposiciones o resoluciones por los órganos competentes fueron emitidas y existe una normativa clara y pública. Se dice de igual forma en cuanto al derecho de la de la defensa, mucho se ha hablado en esta diligencia de que se debió aplicar la revocación o la suspensión de las referidas rutas, como ya se ha mencionado señor juez, no se aplicó esa figura de suspensión o revocación, lo que se estableció en la resolución en la 0036, que es objeto principalmente que tener en cuenta, porque ese es el petitorio de parte de la parte accionante en cuanto se deje sin efecto la mentada resolución, hay que tener en cuenta que se declaró es la nulidad parcial o figura que está establecida dentro del Código Orgánico Administrativo que faculta a las instituciones del sector público o a una autoridad pública a tomar una decisión de acuerdo a las circunstancias que han variado de una decisión administrativa, no quiere decir que una autorización administrativa emitida por un ente público tiene su vigencia o su finalidad va a percibir para la eternidad, siempre va a variar las circunstancias por hechos que pueden y ojo no estamos hablando dentro de un proceso sancionador, que el mismo COA establece un procedimiento para un proceso sancionador, dentro de la presente

diligencia, no se ha demostrado Que la mancomunidad ha seguido un proceso sancionador y se venga a tratar de sorprender que se le ha dejado indefenso, no se les ha notificado, Se siguió es un procedimiento que faculta a la revisión por parte de la autoridad pública a tomar esta decisión en base a la revisión de oficio que lo faculta el mismo código orgánico administrativo. Se alegó también violación al derecho a desarrollar actividades económicas, sobre este presunto derecho, señor juez, creo que quedó bien claro, igual es parte de la defensa técnica de la empresa pública de la mancomunidad, dar a conocer que efectivamente no se les ha suspendido o revocado el permiso de operación, por lo tanto actualmente y a la fecha encuentran operando tranquilamente y no se ha afectado la actividad económica como se pretende hacer, lo que se suspendió fueron las rutas que conforme ya lo dijeron en la respectiva intervención por parte del profesional, como prueba dentro de este derecho me permito presentar a su autoridad y conforme al principio de contradicción adjunto el contrato de operación y la adenda al contrato en la cual se encuentran vigentes las rutas y trabajando a la fecha con cuatro rutas que tienen, que me permito dar lectura, tienen la ruta a Paso Lateral Universidad Estatal Amazónica en el horario de seis a veinte horas, la siguiente ruta son cuatro rutas. Los Baneños, Universidad Estatal, hora de inicio, seis de la mañana, finalización, veinte horas, diez de agosto, redondel, seis de la mañana, veintidós horas treinta hora de finalización, y la última la ruta el Paico - Redondel hora de inicio seis de la mañana y hora de finalización veintidós horas treinta, con lo cual demostramos y probamos de que no se afecta al derecho a desarrollar actividades económicas por cuanto la operadora se encuentra totalmente en operaciones en base al principio de contradicción pongo a la vista de los señores. De igual forma el señor juez se habla del principio de coordinación, sin tratar de ser de igual forma y concedores del derecho, si bien es cierto el objeto de la acción de protección es tutelar los efectos que supuestamente se violaron de derechos constitucionales, si bien es cierto, los derechos pueden recaer sobre principios o disposiciones no está por menos cierto en que este tipo de acción se debe establecer de forma clara los derechos establecidos en la Carta Magna en la Constitución de la República y no se venga a tratar de dar a conocer que ha existido falta de coordinación por parte de la institución con la operadora y también algo que dentro de la demanda se hace mención, se hizo mención a un pronunciamiento de la corte constitucional pero hay que tener en cuenta esa disposición que hace mención en la demanda que se refiere para evitar la duplicidad, contradicción y superposición de competencias, ojo, lo hacen mención en la demanda, pero hay que tener en cuenta cuál es el concepto o qué abarca estos conceptos, en la duplicidad se refiere a que no exista dos instituciones del sector público que cumplan con los mismos objetivos, lo otro, la contradicción, es decir, que estas dos instituciones públicas no contengan o emitan normas que vayan en contra del ordenamiento jurídico, y lo último, la superposición de competencias, que no es otra

cosa que la facultad que tienen para conocer de acuerdo al objeto de la institución pública. En cuanto al debido proceso en la garantía de motivación, se dice que la resolución 03-DIR-EP-MS-TTSV-EP-2023 de fecha once de diciembre del dos mil veintitrés emitida por el directorio que es objeto principal de esta controversia, se debe tener en cuenta señor juez y hay que saber distinguir ya la corte constitucional se ha pronunciado en el caso 1158/17EP de fecha veinte de octubre del dos mil veintiuno en el cual distingue este tipo de motivación, mas no como se pretende hacer que este tipo de motivación lo haga similar A una decisión o una sentencia judicial, hay que tener en cuenta, señor juez, que se trata de una institución, de una institución pública, y así también, como ya se mencionó en el caso once cincuenta y ocho, de forma clara, la corte Constitucional determina que esta fundamentación que se refiere a las instituciones públicas deben tener una base legal, unos antecedentes de hecho y lógicamente no vulnerar algún tipo de derecho que pueda irse en contra de los administrados o de los usuarios. De igual forma, señor juez, se ha mencionado dentro de la de la demanda y así como la presente diligencia que la mentada resolución 0033-DIR-MPMS-TTSV-P-2023, de fecha once de dos mil veintitrés, no se ha contado con los diferentes informes, tanto técnicos o jurídicos de igual forma que en este momento procesal presentamos como prueba documental cada uno de los informes técnicos que se hace mención en la mentada resolución, en lo cual me permito leer en la parte pertinente el informe jurídico emitido Por el magister Juan Fernando Vaca Vaca, que en su parte pertinente establece, en virtud de la resolución 2410-EMPMS-TTSV-P-2023, aprobada el tres de octubre de dos mil veintitrés, y las adendas aprobadas con fecha once de octubre donde su objeto es modificar las rutas y frecuencias, es imperativo indicar que esto contraviene con lo establecido en la ley orgánica de transporte terrestre y seguridad vial en su parte pertinente que manifiesta, con la finalidad de proteger la transportación formal dentro del territorio nacional, prohibase el otorgamiento de nuevas rutas y frecuencias, partiendo de lo manifestado el Código Orgánico Administrativo ciento cinco, que son las causales de nulidad del acto administrativo, entonces, como se puede observar, señor juez, la mentada resolución fue emitida en base al criterio jurídico, también tenemos el informe No. 001, informe jurídico de cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, el informe 001-CTP-I-2023, de fecha cuatro de diciembre del dos mil veintitrés suscrito por el señor concejal Iván Rodríguez, quien en su parte pertinente determina que en base al informe número 001-MS-TTSv-2023-G, informe No. 01-Transcomunidades y el informe TCP jurídico-2023-001, brindado por parte de la Transcomunidad los malestares presentados por parte del GAD de la parroquia Fátima y los respectivos partes policiales solicito se revise la adenda número 001-MS-TTSB-P-2023 y a su vez solicito el servicio humano por parte de las tres operadoras para cual se debe tomar las medidas respectivas con su debida derogación, sustitución, o cambios en las mismas que se pertinente y realizado por parte de la

Transcomunidad EP. De igual forma, señor juez, consta también el informe 01-MS-TTSV-2023, suscrito por la señora gerente doctora Mónica Alexandra Salinas quien en su parte pertinente da conocer al directorio dentro de las facultades establecidas en la ordenanza la problemática que ha existido por el otorgamiento de estas rutas y en su parte pertinente da a conocer por lo expuesto me permito poner en conocimiento a su autoridad señor Iván Rodríguez que en su calidad de delegado de la Comisión de tránsito y transporte Terrestre sobre la existencia de incumplimientos en los contratos de operación evidenciados en las respectivas fiscalizaciones realizadas durante el transcurso del mes, además los problemas que están generando en el sector de Fátima todos los alargues de las nuevas rutas, remito el informe jurídico por el ingeniero Daniel Arévalo da a conocer y recomienda la problemática y que se declare la nulidad parcial a la resolución 021-DIR-EP-TTSV, de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, firmada por la administración anterior respecto al artículo uno de aprobar y aceptar en todas sus partes la adenda al contrato y al otorgamiento de las nuevas rutas, se remite también el informe técnico jurídico de fecha siete de diciembre del dos mil veintitrés, quien a su vez ya con la finalidad de no ser repetitivo, señor juez, da a conocer su criterio jurídico a su vez en el cual recomienda realizar esta revocatoria parcial conforme a las competencias del directorio y conforme lo establece la misma normativa, documentación que se presenta, señor juez, y para mayor entendimiento y su ilustración, son los documentos que constan en los considerandos en su orden cronológico de la resolución que está siendo impugnada en la presente causa, pongo a consideración en base al principio de contradicción los documentos que sirvieron de sustento para la emisión de la resolución respectiva. Con esto, señor juez, probamos de que efectivamente el acto administrativo emitido por el directorio, esto es la resolución 0033-DIR-EP-MS-TTSV-EP-2023, de fecha once diciembre del dos mil veintitrés cuenta con los respectivos informes técnicos, la base legal que sirvió de sustento para la toma de decisiones y no se venga a tratar de sorprender que no cumple con los elementos de la motivación tratando de hacer referencia de que se pueda hacer una sentencia judicial o una decisión judicial, más bien como ya se lo ha mencionado se trata de un acto administrativo emitido por la autoridad competente, por lo tanto con todo lo expuesto, se ha observado que la competencia existe, las disposiciones establecidas tanto por el consejo de competencias como la agencia nacional tránsito y la ordenanza de creación de la Transcomunidad tiene exclusivamente las competencias, así como también la existencia de normas claras y públicas para haber tomado esta de declarar la nulidad parcial a las rutas que es objeto de esta controversia del día de hoy, por lo expuesto no existe violación de derecho alguno, por lo que se pretende que usted se realice o analice de fondo el contenido y realice una legalidad o determine la legalidad del acto administrativo siendo el ente competente el tribunal contencioso

administrativo, en tal sentido amparado en lo que dispone el artículo cuarenta y dos numeral uno, tres y cuatro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales solicitamos que sea rechazada la presente acción”. 1.10.- La defensa técnica del señor Rodríguez Iván Ramiro, ha dicho: “Me acojo a lo señalado por el abogado Eduardo Guilcapi de la Transcomunidad. En la segunda intervención ha referido que existen informes técnicos y jurídicos con lo cual se sustenta y justifica la sesión con el fin de verificar los sucesos de controversia y la posible nulidad que puede provocar considerando que estaría en contra de la disposición octogésima de la Ley Orgánica de Transporte, Terrestre y Seguridad Vial. Además, manifiesta que han existido enfrentamientos entre operadoras de Transporte justamente por esos motivos. Finalmente, solicita se declare improcedente la acción de protección por cuanto deviene de un tema netamente legal”. 1.11. La defensa técnica del Flores Meza German (Alcalde del cantón Pastaza), dice: “Es preciso al inicio de esta intervención, señor juez, señalar que en ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas al órgano legislativo del GAD municipal de cantón Pastaza, en el año dos mil catorce se emite la ordenanza de creación de la empresa pública para la gestión descentralizada y desconcentrada de la competencia de tránsito, Transporte terrestre y seguridad vial de la mancomunidad de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial de la provincia de Pastaza, integrada por los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones de Pastaza, Santa Clara, Mera y Arajuno, denominada Transcomunidad EP., la referida ordenanza en su artículo número seis, referente a la integración del directorio, manifiesta que el directorio de la empresa estará integrado por el presidente de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la provincia de Pastaza, y los cuatro directores de planificación de los gobiernos autónomos descentralizados municipales de Pastaza, Santa Clara, Mera y Arajuno, que conforman la mancomunidad de la provincia de Pastaza o su delegado, conforme a lo previsto en el artículo siete, literal b) de la Ley Orgánica de Empresas públicas, el artículo siete de este cuerpo legal determina que la presidencia de la empresa será ejercida por el presidente de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, integrada por los Cantones Arajuno, Mera, Pastaza y Santa Clara, de la provincia De Pastaza, los miembros del directorio podrán delegar sus funciones y atribuciones por escrito a un servidor municipal, mismo que debe contar con poder de decisión, en la presente causa ya se lo ha referido tanto los legitimados activos en su demanda Como en esta intervención que han suscrito la resolución administrativa, la cual es objeto de impugnación en esta causa, dentro de los miembros del directorio se encuentra el señor concejal Iván Rodríguez quien ha sido delegado por parte del alcalde del GAD municipal de Cantón Pastaza para que ejerza las funciones de presidente de esta empresa pública. Sobre el fondo ahora de los presuntos derechos vulnerados, señor juez, referiré de forma breve en razón del tiempo y razón de las demás

intervenciones que quedan dentro de esta audiencia, únicamente con respecto a la presunta vulneración al derecho al trabajo, señor juez, con las aclaraciones realizadas, de igual manera, con la puntualización realizada por el abogado que representa la Transcomunidad, con la prueba documental que ha sido aportada en esta audiencia, se ha evidenciado que no existe una vulneración al derecho al trabajo, por cuanto la compañía, la cual hoy en esta causa es Legitimada activa, se encuentra prestando sus servicios, se encuentra laborando, por tanto no se evidencia que exista una vulneración a este derecho al trabajo, debo manifestar que la presente acción de protección debe ser rechazada de conformidad a lo establecido en el artículo cuarenta y dos, numeral uno, tres y cuatro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales al tratarse este asunto de mera legalidad, al respecto, la corte constitucional ha referido dentro de la sentencia número 016-13-C-CC, en el caso No. 1000-12-EP, que las reclamaciones respecto a impugnaciones ante actos administrativos que contravengan normas legales de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, asimismo, el manual de justicia constitucional ecuatoriana establece este precedente, los asuntos de mera legalidad No pueden ser analizados por el juez constitucional, sobre este hecho, aparte de la normativa prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, que vuelve improcedente las acciones por asuntos de legalidad, encontramos además las sentencias de la Corte Constitucional número 064-12-C-CC,, también la 118-12-C-CC, publicadas en el suplemento del registro oficial número setecientos dieciocho de seis de junio de dos mil doce. De igual forma, se indica que la acción de protección se ha establecido como una garantía jurisdiccional que persigue el garantizar la efectividad de los derechos establecidos en la constitución, por ello dicha acción especial se rige por el principio de no subsidiaridad, es decir, no se puede acudir a este tipo de acciones de naturaleza jurisdiccional en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley, este principio se lo ha establecido el artículo cuarenta y dos, numeral cuatro de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, el mismo que prevé deben ser rechazadas por improcedentes las acciones de protección en el numeral cuatro establece el caso de que cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada o eficaz, en el presente caso, tal como se lo ha referido el acto administrativo el cual es impugnado mediante esta acción de protección tiene una vía eficaz, la cual es la vía contencioso administrativa y los legitimados activos a través de su defensa pretenden que el juez constitucional conozca y resuelva esta causa, la cual se encuentra establecida y designada a un procedimiento especial en la vida ordinaria, esto en respecto a las normas infra constitucionales que amparan los derechos reconocidos en la constitución, por tanto debo manifestar que esta acción de protección debe ser Rechazada de conformidad a lo señalado en los numerales uno, tres y cuatro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales”. 1.12. La

defensa técnica del licenciado Silva Vilcacundo Gustavo (Alcalde del cantón Mera), dice: “Al tener identificado el acto impugnado que es la resolución No. 033-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023, de fecha 11 de diciembre del 2023, en la cual no solo declara la nulidad parcial de la resolución 027 que le afecta a Intrapuyu, sino también se declara la nulidad parcial de actos administrativos que afecta También a la compañía Cordero Guerra y Orquídea Amazónica, con esto me referiré solo a este acto administrativo Impugnado y demostraré en la presente audiencia que los legitimados activos están pretendiendo que en su calidad de juez constitucional analice aspectos derechos meramente legales. El derecho a la seguridad jurídica, este derecho está recogido en el artículo ochenta y dos, donde establece que el derecho a la seguridad jurídica es el respeto a la constitución y que existan normas previas, claras, públicas y aplicada por autoridad competente, qué dicen los accionados, los accionados manifiestan que la mancomunidad de tránsito desconoce el procedimiento para aplicar una revocatoria o suspensión de acuerdo al artículo veintiocho punto ocho del reglamento emitido mediante resolución 029 por la misma mancomunidad de tránsito, me permito establecer en esta audiencia que los accionantes desconocen y no justifican por cuánto no se está revocando o suspendiendo una ruta o frecuencia, se está declarando la nulidad parcial de un acto administrativo cómo lo hace y de acuerdo a qué, el derecho administrativo, existe la auto tutela de legalidad de actos administrativos, que en palabras del profesor Andrés Mareta, en el libro Derecho Administrativo, establece que la entidad puede revisar de oficio sus propios actos, qué quiere decir esto, si hoy la mancomunidad emite un acto administrativo y mañana encuentra que existe un vicio de nulidad al referente acto administrativo, puede declarar la nulidad parcial del acto, sí lo puede hacer de acuerdo a de acuerdo al ciento treinta y dos del Código Orgánico Administrativo, en la cual establece la revisión de oficio que establece, con independencia de los recursos previstos en este código, acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa en cualquier momento a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada, si bien es cierto, no aplicamos el reglamento que manifiesta los legitimados activos, es porque no estamos revocando, suspendiendo rutas o frecuencias, sino estamos declarando la nulidad y lo hacemos en base al ciento treinta y dos del código orgánico administrativo que establece la potestad a la máxima autoridad, quién es la máxima autoridad de la Transcomunidad de tránsito, el directorio, quién emitió la nulidad parcial, es el directorio como lo determina la resolución 033 que se hoy se encuentra impugnada, con esto quiero reflejar que la mancomunidad de tránsito emitió su resolución de nulidad parcial de acuerdo a normas publicas previas y aplicadas por autoridad competente, como lo justifico, entonces no existe una violación al derecho a la seguridad jurídica. En base al derecho a desarrollar actividades económicas, si bien es cierto este derecho se encuentra recogido en el artículo sesenta y seis numeral

quince de la constitución Que determina que el derecho a desarrollar actividades económicas en forma individual o colectiva, los accionantes manifiesta que se violentó supuestamente este derecho por cuanto se declara la nulidad parcial de las rutas y frecuencias para Fátima y Bellavista, queriendo decir que otras rutas están totalmente habilitadas, se declara la anualidad del acto administrativo donde se les da la autorización del ingreso a Fátima y Bellavista, aquí también manifiestan que sus unidades se encuentran totalmente paralizadas, como pudimos escuchar por mismo defensa técnica de los legitimados pasivos, no se encuentran dichas unidades paralizadas por cuanto están ofreciendo sus rutas de acuerdo al contrato de operación 001, que ingresó como prueba la Transcomunidad de tránsito, y la adenda número c001-EP-TTSV-P-2018, ya no ingresan a Fátima, es cierto, porque se declaró la nulidad parcial de dichos actos administrativos, pero sus unidades siguen estableciendo y como lo dijo el legitimado activo, siguen desde la Florida hasta la estatal amazónica, entonces, no se puede venir a deducir que están paralizadas unidades y como ya lo dije el propio legitimado activo manifestó que sus unidades siguen trabajando, con eso también establece en su demanda, la sentencia número 0018-CC del caso 033212-P, de la corte constitucional, en donde desarrolla el derecho a las actividades económicas y en la cual dice, el derecho a libertad que permite a la población efectuar actividades para generar Ganancia de su beneficio que finalmente permitirá tener una vida digna, pero que contiene un límite a su ejercicio Que se constituyen el cumplimiento a lo contemplado en la constitución y la ley y decisiones legítimas y autoridad competente, obviamente existe un límite a este ejercicio de las actividades económicas y es lo que se ha hecho por parte de la mancomunidad de tránsito, en limitar su ejercicio, por qué, porque el acto administrativo incumple lo que dice la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Y seguridad vial que más adelante me haré referencia de qué manera constituye este incumplimiento, entonces, aquí podemos determinar claramente que no existe una violación a este derecho. En cuanto a la supuesta vulneración del principio de Coordinación, me permito establecer que de acuerdo al profesor Ramiro Ávila en su libro Garantías y derechos constitucionales, establece que el principio es una estructura que no tiene hipótesis, de hecho, como tampoco determina obligaciones, es decir, que un principio es de manera general y no tiene una obligación en concreto, y cómo se ejecuta este principio es a través de derechos, entonces, no puede venir aducir que en el caso en concreto se violó un principio, además, este principio de coordinación establecido en el dos veintisiete de la constitución de la República del Ecuador, y de acuerdo de la sentencia que el mismo demandado establece en su en su demanda en la sentencia constitucional 17-18INA/21, en la cual dice que el principio de coordinación es para que la entidades públicas no tengan duplicidad de competencias y en el párrafo cincuenta y tres de esta sentencia establece que en virtud de las entidades del sector público conforme a las competencias establecidos en la constitución y la ley

deben coordinar las acciones de cumplimiento para fines del estado, qué quiere decir esto, que el principio de coordinación debe ser aplicado entre entidades públicas y no como lo determina el accionante, que debe haber una coordinación de la competencia de la mancomunidad con Intrapuyu, no señor juez el principio de coordinación dice que debe haber coordinación entre entidades públicas, por lo cual, no se puede en una acción de protección, determinar que hubo una violación de un principio constitucional que es de coordinación, por cuanto el objeto de la acción de protección es no afectar o vulnerar los derechos constitucionales, derechos, señor juez, por lo cual queda en claro que no existe ninguna afectación al principio de coordinación como lo establece los legitimados activos. Se establece que hubo Violación al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, porque establece que incurre en una tipología de deficiencia motivacional Considerada como insuficiente, con esto, primer punto, señor juez, manifiestan que no estudios técnicos o planificados de rutas y frecuencias a decir de los legitimados activos para suspender o revocar las rutas y frecuencias nuevamente, como ya lo dije hace rato, no estamos suspendiendo, revocando, la mancomunidad no revocó, suspendió Las rutas o frecuencias de Intrapuyu, si no declaró la nulidad parcial del acto administrativo, debemos tener muy claro, entonces, para este caso no necesitamos un estudio técnico, no necesitamos un estudio planificado, por cuanto solo estamos estableciendo una nulidad parcial del acto administrativo, por lo cual justifico que al no ser obligatorio un estudio técnico de rutas y frecuencias para declarar la nulidad, no podemos decir que existe una deficiente motivación en el acto administrativo, así también manifiesta que no existe ninguna normativa legal, constitucional, jurisprudencial de la corte constitucional sobre la facultad del cuerpo colegiado para declarar La nulidad parcial, si vamos al acto administrativo impugnado, podemos determinar y establecer que se cita en la en el acto administrativo, el código orgánico administrativo en su artículo ciento cuatro, que en su parte pertinente dice que el acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente, existe la competencia para declarar parcialmente la nulidad de un acto administrativo, asimismo, cita el artículo ciento treinta y dos del mismo COA donde determina la revisión de oficio que ya hice referencia hace rato, y también establece y cita el numeral trece del artículo nueve de la ordenanza de creación de la empresa pública Transcomunidad EP, en el cual determina y le da la potestad a la mancomunidad de tránsito de conocer y aprobar los informes de gerente general como máxima Autoridad de la empresa pública, por lo cual existe la normativa legal para con la potestad para que la mancomunidad de tránsito declare la nulidad parcial del acto administrativo hoy impugnado, si bien es cierto, no citamos jurisprudencia de la corte constitucional porque no existe para caso en específico, entonces, si no existe, no estamos obligados a citar una jurisprudencia de la corte constitucional. Se manifiesta que no existe razones técnicas y jurídicas, nuevamente me remito al acto

administrativo impugnado, en el acto administrativo impugnado se establece varios informes, entre ellos los que ya fueron puestos en conocimiento del legitimado activo por parte de la Transcomunidad y hoy hago prueba por parte mía también, el informe jurídico 2023-001, el informe 001-MS-TTS-2023, el informe número 001-CTTP-IR-2023, el informe 002-Transcomunidad-DA-TTSV-2023, el informe número 02-CTTP-IR-2023, todos los que ya fueron ajuntados como prueba y hago en concordancia con el principio de comunidad de prueba hago también más de esas pruebas por cuanto en estos informes técnicos se establece primeramente que al existir denuncias que en Fátima existe un tráfico por estas distintas compañías se establecen diferentes denuncias, por lo cual se va a revisar el acto administrativo, una vez que el acto administrativo es revisado, se puede determinar que este acto administrativo no cumple lo que dice la ley orgánica de transporte terrestre y seguridad vial en su disposición octogésima, En la cual dice que con la finalidad de proteger el transportación formal dentro del territorio nacional, prohíbese el otorgamiento de nuevas rutas y frecuencias, sin que previamente se cuente con el plan de rutas y frecuencias aprobado, el acto administrativo expedido para darle estas rutas y frecuencia ha Intrapuyu no tiene estos estudios como lo determinan los informes técnicos y jurídicos que constan en el acto administrativo, por lo cual cabe en la causal número uno del artículo ciento cinco del Código Orgánico Administrativo, en la cual dice que el acto administrativo cuando es emitido en contra de la ley o la constitución, se puede declarar la nulidad por la máxima autoridad, como ya hice referencia Hace rato, entonces, por lo cual no se puede determinar que existe una insuficiencia motivación en el acto administrativo impugnado. Asimismo dice que otras operadoras siguen prestando el servicio público de transporte, los legitimados activos aquí en la audiencia dejaron muy claro, en la resolución 033, como lo dije desde un principio, no se declara la nulidad solamente de la resolución de Intrapuyu, sino también en el artículo uno se declara la nulidad de los actos administrativos 021 que les afecta a Cordero Guerra y a la orquídea amazónico, entonces, no puede establecer que existe un favoritismo para estas compañías, ya que estas compañías, como usted dejó claro, señor juez, existían ya contratos suscritos y sus resoluciones previo a declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, entonces, no se puede aducir que existe una violación al derecho de motivación por cuanto el derecho de motivación determina que debe haber una fundamentación normativa y fáctica, es decir, de hechos en los cual Concuenden entre el hecho y derecho, y así lo determina el acto administrativo, pues existen normas jurídicas citadas, el ciento cuatro, el ciento cinco, el ciento seis, el ciento siete y ciento treinta y dos del código administrativo, donde le da la potestad de declarar la nulidad parcial a la mancomunidad de tránsito, asimismo se determina la disposición octogésima de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial en la cual determina que sin estudios de rutas y

frecuencias aprobados por la por la Transcomunidad de tránsito no puede ser otorgado dichas rutas y frecuencias, lo que no tuvo el acto administrativo declarado de la nulidad que es del 027-DIR-EP-TTSV-P-2023, se justifica de acuerdo a los informes técnicos y jurídicos que se hacen constar en el expediente, pues así lo dice el artículo cien del código orgánico administrativo, al establecer en uno de sus incisos que todos los informes que consten en el acto administrativo sustentarán su motivación, y como ya lo dije Hace rato la motivación técnica y jurídica existe, por lo cual existe una fundamentación fáctica y una fundamentación normativa en la cual se establece que no existe el derecho a la motivación Vulnerado. Como último punto, señor juez, en la demanda, los legitimados activos determinan que el concejal Iván Rodríguez, al presentar el informe ante el directorio para que se conozca en ese rato presunta nulidad parcial y al estar presente como delegado de la presidencia de la Mancomunidad no podía ser parte de sesión y no podría votar, y qué dice, que sea atenta al principio de imparcialidad y buena fe y lealtad procesal, dónde están recogidos estos principios, el principio de imparcialidad artículo diecinueve del COA, principio de una fe, en el COA también, señor juez, entonces lo que hoy buscan los legitimados activos es de que usted como juez constitucional analice la mera legalidad del acto administrativo, lo que está prohibido de acuerdo al numeral uno, tres y cuatro del artículo cuarenta y dos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con esto, señor juez, mi petición en concreto En la presente audiencia es de que en sentencia se rechace la acción de protección, de acuerdo al numeral uno, tres y cuatro de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, por cuanto no existe una vulneración de derechos constitucionales como lo he justificado, y que existe la vida idónea y eficaz en la vida ordinaria, por cuanto lo que están impugnado es la legalidad del acto administrativo, y que los accionantes hasta este momento no han justificado que esta vía no sea idónea y no sea eficaz como lo determina el mismo cuarenta y dos de la Ley Orgánica garantías jurisdiccionales y control constitucional, con esto me ratifico nuevamente que en sentencia se rechaza la acción de protección por cuanto no existe derechos vulnerados y que la vía contencioso administrativa es por la cual pueden impugnar derechos meramente legales”. 1.13. La defensa técnica del licenciado Tanguila Andy Darwin (Alcalde de Arajuno), ha dicho: “Con respecto a la presente acción de protección propuesta por el señor Gustavo Sanabria Valencia, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía de Transporte intracantonal Intrapuyu S.A., y se pretende se declare la vulneración de derechos fundamentales a la seguridad jurídica y se deje sin efecto la resolución No. 033-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023, de fecha once de diciembre del dos mil veintitrés, suscrita por los delegados al directorio de la empresa pública de la mancomunidad de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial de la provincial de Pastaza, Transcomunidad EP y que se disponga la inmediata la habilitación de las rutas y

frecuencias, constantes en la adenda No. 003-EP-MS-TTTSV-P-2023, al respecto manifiesto a usted señor juez que los actos de la administración pública, resoluciones que deben ser suscritas por las autoridades que las representan por lo que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad con forme lo manifiesta el artículo 329 del COGEP, también es necesario manifestar que los artículos 76.3 y 173 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 217 del COFJ y artículo 300 del COGEP, que son normas expresas que con claridad meridiana determinan que los actos administrativos proceden su impugnación en vía judicial ordinaria, en forma legal e idónea, por lo que todo acto administrativo expedido o producido por el sector público le corresponde a las juezas y jueces de la sala de lo contencioso administrativo, en la demanda como en los argumentos expuestos en esta audiencia pública se establece que la pretensión no es idónea en razón de que se pretende que mediante sentencia se realice la declaración de un derecho que no es inadmisibles por cuanto se desnaturaliza la acción de protección, ya que el artículo cuarenta y dos, en el numeral uno y cinco de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales Y control constitucional precisa que la acción de protección de derechos no procede cuando de los hechos no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales y cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, finalmente no es procedente por cuando no existe la afectación de un derecho, ni se ha aprobado su violación, y menos cuando no hay confesión en la demanda de esta violación, es decir no se puede pedir la reparación de un daño si el mismo no se ha concretado o no se relaciona con un derecho de los que garantiza la constitución de la república del ecuador, por lo expuesto deberá usted como autoridad declarar improcedente la acción de protección propuesta por el legitimado activo el señor Gustavo Sanabria Valencia en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía de Transporte intracantonal Puyo Intrapuyu S.A.”

1.14. INTERVENCIÓN DE LOS AMICUS CURIAE.- a) El doctor Daniel Girón Abad, a nombre y representación de los señores Mantilla Prieto Clever Ulises y Zumba Morales Wilma del Roció, ha dicho: “De manera sorprendente debo iniciar que había otra Amicus curiae, pero que en esta audiencia, llamadas sorprendivas, llamadas por aquí, por acá, me hicieron saber, que se tenga en consideración la capacidad que tiene este órgano para poder intervenir en las personas conmigo no han podido, muchos se ha dicho del principios de residualidad, la acción de protección tienen el amparo directo y eficaz, sí hay las rutas, efectivamente, no lo han dicho en esta audiencia, el servicio que prestaba esta compañía Intrapuyu en el sector de Bellavista, no lo hay, Bellavista no solo corresponde un margen pequeño, a trescientos metros más arriba existen más de trescientas personas, lo cual no se ha justificado que se está haciendo recién un análisis, mientras tanto, los derechos de ese servicio público que tenían las personas, es latente que hasta el día de hoy no hay ese servicio, tienen que ir allá, bajarse, hay

taxis piratas para subir allá, parece que desconoce el directorio el escenario climatología existe constante lluvia en la amazonia, no sé qué conflictos existe entre estas operadoras de transporte, pero que sí va en detrimento de los usuarios, de un interés colectivo que ha sido dado a las personas, a la ciudadanía, que hoy en día no lo quieren, no hay vulneración acaso de derechos, el pagar doble pasaje desde Fátima hasta Tarqui, cuando los servicios deben ser dados, de la noche a la mañana sean restringidos esos derechos. No lo hay, nunca se socializó, simplemente ya no hay el servicio, así de simple, me sorprende también que dicen que se choca, tal vez un oficio que presentaron los mismos de estas otras compañías, no sé, no me importa eso, porque el Amicus curiae lo que trata es de proteger esos derechos, que están vulnerados latentemente, van a decir que si hay el servicio intracantonal de Alpayán, de reina Cumanda, sí, pero los dejan hasta acá abajo, y hacia arriba que también es el sector de Bellavista, quien responde por ello, no lo hay, entonces, sí se ve claramente, señor juez, usted como garantista de los derechos que se haga una sana crítica de que aquí existe, que un complemento de dos personas de dos operadoras o de quién lo haga, va en decremento y en perjuicio de usuarios que son de escasos recursos económicos, eso no vemos, eso no se avisa, aquí no hemos venido a ver hablar de un auto tutela porque eso no importa, para eso existe una constitución el artículo once es claro, numeral tres, que los derechos son progresivos, pero aquí se está retirando dichos derechos, por lo tanto, señor juez, he sido más que claro en esta intervención, porque netamente quién va a dar ese, qué están haciendo estudios, ósea, esperaremos los estudios para tener el servicio, no, ese es un servicio que la constitución nos ampara y lo cual debe estar y si no hay la capacidad, abra otra operadora que permita cubrir esas rutas, se está dando el servicio, pero no en el mismo tiempo que tenía, ahora se hace en un intervalo de mayor longitud, entonces, existe nuevamente, para no ser reincidente, latente vulneración de derechos que no lo has escuchado, y para eso estoy acá, para darle luces al juzgador sobre los hechos y circunstancias que ampara esta acción de protección, existen treinta y dos personas que han firmado del sector de Bellavista, que están vulnerable, y tal vez no lo fueron, porque simplemente ya estuvo la gerente socializando qué compromisos políticos no lo sé, estuvo por allá, hay que tener en consideración dichos criterios para poder dar a lugar esta acción de protección porque hay latente vulneración de derechos”. 1.15.- El doctor Javier Aguinaga, a nombre y representación del señor Barrera Orellana Holger Eduardo Presidente de la Compañía de Transporte Cordero Crespo, ha dicho: “(...) voy a topar puntos específicos de esta audiencia de acción de protección que debería de mantener una argumentación de rango constitucional y evidentemente no se aterrizado en ellos y para esto y para elementos de aporte, para el mejor resolver, pues quiero empezar un poco a determinar cuál es el marco normativo mediante el cual se realizan este tipo de resoluciones para las adendas de los contratos operacionales y para el cambio de rutas y frecuencias,

efectivamente, se ha mencionado un artículo que es el de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre de Tránsito y Seguridad Vial, pero lo que no se menciona es que existen tres normas de carácter legal que disponen la misma prohibición expresa de este rango legal, señor juez, la una es la disposición general octogésima agregada en el artículo ciento sesenta y nueve de la ley del registro oficial 512-SS-10-82021, que dice la parte pertinente prohíbase el otorgamiento de nuevas rutas y frecuencias esto en concordancia con lo que dice el reglamento de la misma ley que dicta de forma literal en su artículo ciento diecisiete exactamente lo mismo, y dice, debe respetarse siempre el plan nacional de rutas y frecuencias, y finalmente, la resolución número 003-CNC-2022, emitida por el Consejo Nacional de Competencia, quien manifiesta en su parte pertinente, que es el numeral veinte, otorgar nuevas rutas y frecuencias para el transporte público con base en el plan local de rutas y frecuencia, tres normas conexas de carácter legal, las cuales imponen una prohibición expresa, es decir, cualquier tipo de modificación de rutas y frecuencias tiene que estar atado a una previa planificación, quiero aquí acreditar un poco de lo que digo, llevo en el ejercicio público más de diez años, he sido asesor legal del Consejo Metropolitano de Quito, procurador síndico municipal, por lo que entiendo bastante cómo se maneja este tipo de cosas y quiero referirme estrictamente a dos que no las han tocado. Primero, se viene a presentar vía constitucional la impugnación de una resolución administrativa que es la número 033 y se dice mediante esa resolución administrativa se me está quitando una modificación o un alarga de ruta pero lo que no se llega a entender es que esta resolución administrativa aterriza en otro instrumento legal que es la adenda del contrato operacional, es decir, existen tres líneas del derecho para poder formular una argumentación coherente y solo digo con muchísimo respeto, colegas, la argumentación no es constitucional, cuáles son estas tres líneas, evidentemente, la línea que viene del estado francés, es el derecho administrativo, segundo, la línea constitucional que nace con la ruptura del estado legal de derecho en mil novecientos cuarenta y seis, luego de los juicios de Núremberg, y la ruptura legal cuando pasa al estado constitucional de derecho y el tercero la teoría general de contratos, qué quiere decir esto, estas tres líneas argumentativas quieren decir que el señor juez tiene que analizar, sí, la resolución administrativa que se rige a este modelo del derecho administrativo ha ocasionado o no a ocasionado una vulneración de un derechos garantía constitucional, y qué es lo que viene a alegar el legitimado activo, tres cosas, Dice, esta resolución administrativa me ha vulnerado, primero la actividad económica, en ningún momento ha comprobado en esa audiencia cuál es el límite o la coacción ejercida por la administración pública para privarle de la actividad económica, del ejercicio, tanto no le ha privado que sigue manteniendo la ruta que tenía anteriormente, por qué no tiene el actual, señor juez, porque la modificación del adenda del contrato se sobreponía a las rutas de otras operadoras, en este caso la representada de Amicus curiae, que tiene

pues asignada mediante su contrato operacional esta ruta desde hace treinta años atrás, es decir, se generó una competencia de la anterior ruta y una adenda mal llamada una nueva ruta, y esto afecta también la seguridad diaria. Segundo, que nos alega el legitimado activo, nos dice, bueno, se me ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, yo quiero hacer aquí un aporte súper importante, señor juez, y es que la corte constitucional en una de sus sentencias de carácter Erga omnes, que es la sentencia número 1763-12-EP-20, dice tal cual en el párrafo catorce punto cinco, señala que para que se produzca la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional, consistente sobre todo en una afectación de uno o más derechos constitucionales del accionante distintos a la misma seguridad jurídica, señores abogados, qué quiere decir esto, yo no puedo parar ante un Juez Constitucional y decirle que no me aplicaron el reglamento y por esto me violentaron la seguridad jurídica bajo ningún concepto para declarar la vulneración constitucional de la seguridad jurídica se tiene que atarle con un derecho de trascendencia constitucional como puede ser esto, el debido proceso, como puede ser esto, la efectiva vulneración de derecho al trabajo y no venir a presentarse, es decir, no se aplicó el reglamento. Finalmente, un análisis constitucional correcto es el artículo cuatrocientos veinticinco de la Constitución de la República del Ecuador que determine el orden jerárquico normativo y evidentemente el reglamento emitido por la administración pública bajo ningún concepto podrá superponerse al código orgánico administrativo con el cual ejercitaron pues la auto tutela efectiva que tiene en el artículo ciento treinta y dos y pues que puede nulita los actos administrativos como efectivamente menciona este artículo. Finalmente, se alega que se ha vulnerado el derecho a la motivación. en esta línea la corte constitucional ha emitido dos sentencias y erradamente se piensa que la una la 1158 reemplazó a las 1258, pues no es así, aclarar al mismo juez ponente que emitió en la sentencia 1258 que tanto el test de constitucionalidad de motivación que es lógica, racionalidad y comprensibilidad se empatan con la sentencia 1158 la cual determina cuáles son los vicios Motivacionales, y evidentemente nos habla de la motivación inexistente, insuficiente y aparente, no se puede llegar y decir una resolución administrativa que es esta 033, tiene una motivación insubsistente cuando los parámetros de motivación el test de motivación constitucional aún se mantiene dice que en el rango administrativo tiene simplemente que enunciarse las normas y enunciarse el hecho bajo ningún lado tiene que hacerse una carga argumentativa lógica como en los juicios constitucionales. Quiero ser súper puntual y al no haberse abordado un análisis constitucional, pues se dice que se ha vulnerado principios, yo quiero citar la doctrina de varios maestros del derecho y referirme estrictamente a este nuevo modelo del estado constitucional de derecho, Graf von filósofo alemán que empezó luego en mil novecientos cuarenta y seis a hablar de la ruptura del estado legal de derecho y como se incluyeron estos

principios y la moralización de las constituciones, se suelta una máxima y dice la injusticia extrema no es derecho y se presenta esto a una gama de principios, pero estos principios luego son desarrollados por muchos autores, como Walkun, como Alexei y como grandes autores latinoamericanos, Nino, Cianciano, Atienza y llegan a determinar que para realizar un análisis constitucional principalista, los principios tienen categorías entonces no puedo venir a decir se ha violentado el principio de coordinación, porque el principio de coordinación es un principio categóricamente inferior a principios elementales del estado constitucional de derechos como el principio de legalidad y de juridicidad, el estado de derecho sobre todo en la parte administrativa, dice que tenemos que remitirnos de inicio a la forma textual de las normas y evidentemente a la estructura que señala, en el estado constitucional de derecho para poder ponderar estos principios, estos derechos constitucionales, se tiene que aplicar ejercicios, ejercicios como la ponderación de Alexiling, en materia penal, ejercicios como ver las exclusiones de Ronald networking para saber qué principio y qué núcleo de principio se ha violentado, mi pregunta es si existen principios como el de legalidad y el de juridicidad que obligaba tanto a ustedes cómo a la administración pública a ejecutar esos actos porque eso no se dice en esta audiencia, y esta audiencia se ha concentrado en realizar ese análisis absolutamente legal. Quiero referirme a por qué es un análisis de una argumentación constitucional errada y por qué aterriza en un análisis de mera legalidad, porque mucho se habla de la nulidad de la resolución, sobre la nulidad de la resolución nos dicen que se vulnera la seguridad jurídica por no aplicar el reglamento, porque eso estaría en el código orgánico administrativo en el artículo ciento treinta y dos, es decir, se aplicó la norma por lo tanto, no hay vulneración, respecto de la motivación, la motivación consta en el mismo acto administrativo, entonces no existe tal vulneración, y finalmente respecto de la limitación de la actividad económica es absolutamente descabellado y absurdo mencionar eso en esta audiencia, lo que sí es acertado mencionar en esta audiencia es que tanto el análisis de legalidad del instrumento que es la resolución administrativa dice la misma norma que se la conoce en el Tribunal Contencioso Administrativo y si damos el paso más allá, que es, dónde aterrizó esa resolución administrativa, que es el contrato, la adenda del contrato, esa adenda del contrato se remite a la teoría general de contratos, es decir, primero, firman las paradas partes, y dos, todo lo que esté escrito en ese contrato administrativo que contravenga al ordenamiento jurídico superior, se lo entenderá por no escrito, teoría básica de los contratos, la tercera línea, que es la del derecho administrativo, dice que los contratos administrativos, y facilito, como la ley de Cuba es la parte dice que los contratos administrativos no se resuelven en estas vías, se resuelven en la vía contenciosa administrativa, como son los contratos administrativos de obras públicas, como son los contratos administrativos de licitaciones, como son los contratos administrativos de convenios o de transacciones,

entonces, señores abogados, en ningún momento se ha escuchado una argumentación y argumentación tomando las palabras lógicas del maestro Rodolfo la administración jurídica constitucional. Con esto señor juez, cumpla como Amicus curiae y aporte estos elementos de convicción para mejor resolver, y es evidente, que ni firmas que ni manifestaciones pueden romper el estado legal de derecho y tampoco pueden romper la competencia y el ejercicio legítimo de la administración pública”; y, 1.15.- La señora SALAZAR CINTYA por sus propios derechos, como usuaria del sector barrión las Américas, ha dicho que: “(...) estoy aquí desde que empezó la Intrapuyu, en la ruta Fátima, quiero decir que desde ese entonces empezó el correteo con las dos compañías Cordero Guerra y Orquídea Amazónica, en la cual había peligro para los niños en la cual cruzan incluso existe un colegio, que las Intrapuyu no se paraban en la parada, sino que iban acelerados y se paraban donde les da la gana, la Intrapuyu tiene un solo pasajero les deja donde les da la gana, no cumplen la ruta que es y solo por ganar pasajeros dan media vuelta, y también son groseros no dan buena atención”. De todo lo transcrito se desprende las intervenciones de las partes procesales; consagrando de esta manera los principios de inmediación y contradicción que rige al sistema oral adoptado por nuestro país; dándose también las réplicas y contrarréplicas de los contendientes de este enjuiciamiento constitucional incluso se ha escuchado a quienes en su oportunidad se han anunciado como amicus curiae; evidenciándose la amplitud del derecho de defensa de los legitimados activos y pasivos en este proceso; salvo aquellos sujetos procesales que no acudieron a la diligencia, quienes –se verifica- han sido debidamente notificados y pese a ello no ha concurrido, inasistencia de su exclusiva responsabilidad y que no involucra al resto de sujetos procesales a continuar con la causa y recibir una respuesta de la administración de justicia de manera oportuna. 1.16.- A fojas -251 a 277 vuelta- consta la sentencia emitida por el señor juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Pastaza el doctor Soxo Andachi Jorge juez de Primera Instancia Constitucional en la que Resuelve: “(...) 1.- Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales. 2.- Negar la acción de protección planteada por el señor ZANABRIA VALENCIA GUSTAVO ADOLFO, y otros, en calidad de Gerente y representante legal de la “COMPañIA DE TRANSPORTE INTRACANTONAL PUYU INTRAPUYU S.A.”, en razón de lo constante en el Art. 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 3.- Se deja a salvo el derecho del señor ZANABRIA VALENCIA GUSTAVO ADOLFO, y otros, a presentar las acciones legales que la legislación ecuatoriana franquea para este tipo de pretensiones. 4.- Ejecutoriada la presente sentencia se remitirá a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Actué el Dr. Jacobo Castillo en calidad de secretario (e). Cúmplase”.

1.17.- El 13 de marzo de 2024 se ha realizado el respectivo sorteo donde el tribunal queda integrado por quienes suscribimos la presente decisión, poniéndose a disposición del voto salvado el expediente el 20 de mayo de 2024.

2.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL: El Tribunal de la Sala es competente para tramitar y resolver la presente acción constitucional de Protección, conforme el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 208 número 8 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto al trámite, se ha cumplido con lo señalado en las normas comunes previstas en el Art. 6 y siguientes de la referida Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y jurisprudencia constitucional, sin que se observe omisión de solemnidades sustanciales, por lo que el proceso es válido.

3.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNTAMENTE VULNERADOR DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. 3.1. En la demanda de protección, la parte legitimada activa indica los derechos constitucionales supuestamente vulnerados que en síntesis son los siguientes a su decir: A.- Derecho a la Seguridad Jurídica. B.- Derecho a la defensa. C.- Vulneración del derecho a desarrollar actividades económicas. D.- Vulneración del principio de coordinación. E.- Derecho al debido proceso en la garantía de motivación. 3.2.- El legitimado activo identifica el acto administrativo vulnerador de derechos constitucionales, la Resolución No. 033-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023, suscrita por los Delegados al Directorio de la Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial en la provincia de Pastaza “TRANSCOMUNIDAD EP”; siendo que, el acto administrativo ha declarado la nulidad parcial de las Resoluciones No. 027-DIR-EP-TTTSV-P-2023 de fecha 27 de abril de 2023 y 024-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023 de fecha 3 de octubre del 2023 y que a su vez deja sin efecto la Adenda No. 003-EP-MS-TTTSV-P-2023 de la Compañía de Transporte Intracantonal Puyu Intrapuyu S.A.

4.- ANÁLISIS DE LA SALA.- NORMATIVA APLICABLE.- 4.1.- La Constitución de la República del Ecuador indica: *“Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...”*. 4.2.- La Carta Constitucional en el literal m), numeral 7, del artículo 76, establece el derecho de las personas a: *“recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*. 4.3.- Por otro lado la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 8, numeral 2, establece que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: *“...h) Derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”*. 4.4.- La Constitución de la República ha establecido en el Art. 88 la vigencia de la garantía jurisdiccional de Protección, habiendo de manera clara determinado las condiciones,

requisitos y circunstancias en que ésta opera, para lo cual se establece que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.* 4.5.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional indica: *“ Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución...”*. 4.6.- Concordantemente con lo antes indicado el Art. 10.3 y 10.8 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional instituye: *“Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá: ...3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño...” “8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales...”*. 4.7.- La CRE establece: *“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”* 4.8.- El COGEP indica: *“ Art. 299.- Competencia. En las controversias en las que el Estado o las instituciones que comprenden el sector público determinadas por la Constitución, sea el demandado, la competencia se radicará en el órgano jurisdiccional del lugar del domicilio de la o del actor. (...). Art. 300.- Objeto. Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder. (...) Art. 301.- Delimitación de la administración pública. Para los fines del presente Título, se entenderá que forman parte de la administración pública todos aquellos organismos señalados en la Constitución. La administración tributaria está integrada por la administración central, la de los gobiernos autónomos descentralizados y las especiales o de excepción. (...). Art. 302.- Sustanciación y prevalencia de las normas de este capítulo. Las controversias sometidas a conocimiento y resolución de las o los juzgadores de lo contencioso tributario y contencioso administrativo se sujetarán a las normas especiales de este capítulo. (...). Art. 303.- Legitimación activa. Se encuentran habilitados para demandar en procedimiento contencioso tributario y contencioso administrativo: 1. La persona natural o jurídica que tenga interés directo en demandar la nulidad o ilegalidad de los actos administrativos o los actos normativos de la administración pública, ya sea en materia tributaria o administrativa. (...)”*. 4.9.- El Código Orgánico de la Función Judicial indica: *“Art. 217.- ATRIBUCIONES Y*

DEBERES.- *Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo (...) 1. Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario; (...) 4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas; inclusive las resoluciones de la Contraloría General del Estado, así como de las demás instituciones de control que establezcan responsabilidades en gestión económica en las instituciones sometidas al control o juzgamiento de tales entidades de control. Igualmente conocerán de las impugnaciones a actos administrativos de los concesionarios de los servicios públicos y de todas las controversias relativas a los contratos suscritos por los particulares con las instituciones del Estado;”.*

5.- SOBRE LOS CARGOS CONSTITUCIONALES. – La parte legitimada activa indica que se han vulnerado sus derechos constitucionales como son: A.- Derecho a la Seguridad Jurídica. B.- Derecho a la Defensa. C.- Vulneración del derecho a desarrollar actividades económicas. D.- Vulneración del principio de coordinación. E.- Derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Como es sabido la acción Constitucional de Protección opera para tutelar de manera directa y eficaz los derechos que ha consagrado la Constitución, tratados internacionales y bloque de constitucionalidad en favor de los ciudadanos, de ahí que al llegar a la justicia constitucional una acción de este tipo el juez está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del legitimado activo y a verificar si por sus características, el caso se ciñe a los presupuestos determinados en la Constitución para la vigencia de la acción de protección; por lo que se torna en imperioso que el legitimado activo describa los actos u omisiones, según el caso, violatorios de los derechos de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el o los derechos constitucionales que considera vulnerados; pues solo ello va a permitir el debido debate a la luz de la jurisdicción constitucional; el tratadista Gustavo Zagrebelsky, en su obra “El derecho Ductil”, al referirse a la actuación de los jueces frente a los derechos subjetivos que conllevan el litigio, más aún en caso de las garantías jurisdiccionales, afirma que: “... Se basa en la apreciación de las razones de los derechos tal y como aparecen reflejados en los casos concretos, poniéndose la ciencia del derecho al servicio de los derechos subjetivos”. 5.1.- **SOBRE LA SEGURIDAD JURÍDICA.-** A.- La Constitución en el Art. 82 garantiza: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;” Para develar la situación planteada y verificar si se ha vulnerado la seguridad jurídica de la accionante en el presente caso, es necesario hacer referencia a la Constitución en su artículo 11 numeral 3, que ordena: “ Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes

principios: (. . .) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”. Igualmente, hay que considerar lo contemplado en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República, que hace referencia a la supremacía de la Constitución y a la prevalencia de la misma y de los tratados internacionales de derechos humanos, sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público, así como al orden jerárquico de aplicación de las normas: “ **Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.”.** B.- El derecho a la seguridad jurídica consta de dos supuestos: i) la preexistencia de normas previas, claras y públicas; y ii) la aplicación de las normas vigentes, la Corte Constitucional en la Sentencia No 2438-17-EP/22 en el párr. 40 menciona que [...] **el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.** La seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre como de previsibilidad con el fin de evitar arbitrariedad de las autoridades, siendo el primero que [...] **brinda certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar arbitrariedad, y el segundo protege legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro, ya que la autoridad pública emite actos administrativos, lo hace de una manera unilateral perturbando a terceros, y debe respetar la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas.** C.- El legitimado activo afirma en su demanda que: “ (...) **La forma en que los legitimados pasivos violentan la seguridad jurídica se da cuando desconocen el procedimiento para revocar o suspender rutas y frecuencias, que los mismos accionados lo crearon (...)**” D.- En la especie tenemos que a través de la Resolución No. 033-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023, suscrita por los Delegados al Directorio de la Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial en la provincia de Pastaza “TRANSCOMUNIDAD EP”; se ha declarado la

nulidad parcial de las Resoluciones No. 027-DIR-EP-TTTSV-P-2023 de fecha 27 de abril de 2023 y 024-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023 de fecha 3 de octubre del 2023 y que a su vez deja sin efecto la Adenda No. 003-EP-MS-TTTSV-P-2023 de la Compañía de Transporte Intracantonal Puyu Intrapuyu S.A., el legitimado activo señala que el procedimiento administrativo empleado violenta la seguridad jurídica, sin embargo; es menester señalar que de conformidad con lo indicado en el punto 4.8 y 4.9. de esta sentencia, los conflictos que se susciten entre las administraciones y sus administrados son de competencia de la justicia ordinaria y no de la justicia constitucional, es decir; lo que se impugna es una resolución administrativa y aquello pertenece a la competencia de Tribunal de lo Contenciosos Administrativo, es posible que dicha resolución administrativa violente preceptos legales o incluso reglamentos que sobre la materia existan, pero aquello es justamente problemas de legalidad que le componente a la justicia ordinaria, el requerir un pronunciamiento por la violacion de procedimientos para declarar la nulidad de un acto administrativo no es de competencia de la justicia constitucional, como pretende la parte legitimada activa.

5.2.- SOBRE EL DERECHO A LA DEFENSA.- A.- Debemos analizar si dentro del trámite realizado y que motiva la presente acción existe/n los presupuestos para vulnerar el derecho a la defensa o han causado indefensión, para poder determinar si se ha violentado el artículo 76.7 letra a; así como el artículo 82 de la Constitución, por ello es necesario referirnos a cada uno de ellos en su orden, así pues : *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”* El derecho lo constituyen un conjunto de normas jurídicas que contienen garantías de defensa de las partes procesales; nace con la evolución de las leyes y los derechos humanos, y con el derecho mismo, vale aclarar, que el derecho a la defensa pertenece al Derecho Procesal, que es un conjunto de normas que regulan los fundamentos del debido proceso, con el propósito de aplicar correctamente las leyes del derecho sustantivo. Guillermo Cabanellas define al derecho de defensa así: *“Facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones, para ejercer, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que, respectivamente, pueden corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o laboral”*. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua lo define como: *“razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la pretensión del demandante”*. Así pues el derecho de defensa, es entonces, la facultad que tiene el demandado para defenderse ante los juzgados y tribunales del país; en base a las normas concedidas por la Constitución de la República y procesales respectivas. En materia constitucional, este derecho constituye que el demandado o agraviado por cualquier decisión de ente público o privado puede accionar o defenderse de cualquier acción, en cualquier etapa del procedimiento ya sea administrativo o

judicial; lo que significa que debe ser oído ante los operadores de justicia o funcionario administrativo respectivo, en el momento apropiado y en igualdad de condiciones con la contraparte. B.- En el caso que nos ocupa el legitimado activo señala que este derecho se violenta por cuanto: “ (...) *debían convocarnos no solamente a los accionistas o al Gerente de nuestra Compañía de Transporte Intercantonal PUYU INTRAPUYU S.A., SINO TAMBIÉN A LOS DEMÁS AFECTADOS, COMO SON LOS MORADORES DE LA PARROQUIA FÁTIMA y barrio BELLAVISTA (...)*” . C.- La parte legitimada activa hace alusión que el Estado, previa la adopción de la resolución que hoy se impugna (Resolución No. 033-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023, suscrita por los Delegados al Directorio de la Empresa Pública de la Mancomunidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial en la provincia de Pastaza “TRANSCOMUNIDAD EP”; donde se ha declarado la nulidad parcial de las Resoluciones No. 027-DIR-EP-TTTSV-P-2023 de fecha 27 de abril de 2023 y 024-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023 de fecha 3 de octubre del 2023 y que a su vez deja sin efecto la Adenda No. 003-EP-MS-TTTSV-P-2023 de la Compañía de Transporte Intracantonal Puyú Intrapuyú S.A.), tenía que notificar no sólo a la persona natural sino también a las personas que habitaban o que se encontraban beneficiadas por el ruta que se revoca con el acto administrativo impugnado, al efecto es menester indicar que el derecho a la defensa significa la capacidad de interponer las acciones legales ante los órganos respectivos y en el momento procesal oportuno, sin embargo; debemos indicar que no todos los actos administrativos se notifican, ya que se debe notificar los actos administrativos que producen efectos jurídicos al administrado, en el caso que nos ocupa la Resolución No. 033-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023, puesto que recién con la decisión ahí plasmada se producen efectos jurídicos, no siendo los actos administrativos previos internos, aquellos que debían ser notificados a los legitimados activos ya que no provocan efectos jurídicos, el pretender que se notifique a un sin número de personas rebasaría incluso la capacidad administrativa de la legitimada pasiva, y alegar que se debía notificar a un conglomerado es una desproporción argumentativa de la parte recurrente, por ello este cargo no puede ser aceptado. 5.3.- VULNERACIÓN DEL DERECHO A DESARROLLAR ACTIVIDADES ECONÓMICAS.- A.- La CRE indica: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.(...)” B.- El legitimado activo señala: “ (...) LA FORMA EN QUE SE VULNERO ESTE DERECHO, es por cuanto al dejar sin efecto el recorrido de estas TRES RUTAS, la consecuencia es que nuestras unidades no puedan ingresar a la Parroquia Fátima ni al barrio Bellavista, y por ende se PERJUDICA nuestras actividades económicas, con el cobro DE UN PASAJE AL USUARIO (...)” C.- Como es sabido la acción de protección no tiene o persigue como fines el resarcimiento económico de ninguna de las partes, la acción de protección tiene como finalidad: a) La protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. b)

La declaración de la violación de uno o varios derechos, de ahí que alegar que por la emisión del presunto acto administrativo se ha dejado de percibir un rubro económico es incorrecto, esto se verifica cuando el legitimado activo detalla que por la modificación de la ruta se lo perjudica económicamente. 5.4.- **VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE COORDINACIÓN.**- A.- La CRE indica: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.* Sección II **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** Art. 227 .- *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”.* B.- La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia de 16 de diciembre de 2020 en el caso No. 2971-18-EP ha indicado: *“ (...) 25. Además de las vulneraciones de derechos alegadas, en el presente caso la accionante menciona cuestiones que atienden a la inobservancia de normas constitucionales que no contienen derechos, como el artículo 11 que se refiere a los principios que rigen al ejercicio de los derechos, el artículo 226 de la Constitución que consagra el deber de coordinación entre instituciones públicas. Al respecto, esta Corte considera que, por regla general, no le corresponde en el marco de la acción extraordinaria de protección pronunciarse sobre cuestiones ajenas a la vulneración de derechos constitucionales. En ciertos casos, la Corte ha analizado la presunta inobservancia de normas o principios constitucionales si ésta pudo haber acarreado vulneraciones de derechos constitucionales. No obstante, en el presente caso, esta Corte considera que analizar las alegaciones del accionante acerca de la presunta inobservancia del artículo 226 de la Constitución implicaría analizar los méritos de la controversia, lo que escapa de sus competencias. En consecuencia, la Corte no emitirá pronunciamiento alguno con respecto a dichas alegaciones (...).”.* C.- El legitimado activo señala que por la emisión de la Resolución impugnada, se verifica falta de coordinación y se perjudica a los accionantes y a los usuarios del servicio público. D.- De la sentencia antes descrita se colige que la inobservancia de normas no es materia de acción constitucional, salvo que las mismas acarreen vulneración de derechos constitucionales, más en el caso que nos ocupa no existe una explicación de cómo aquello sucede en el presente caso en relación al acto administrativo acusado, ya que la administración pública en función de sus potestades estatales comienza a emitir actos administrativos que culmina con una resolución que si fue notificada al interesado, por ende no se entiende por qué la administración pública debe notificar a toda una colectividad si es que eso es lo que acusa el legitimado activo, ya que administrativamente aquello no es posible, así también no se observa falta de coordinación entre los sujetos interesados, ya que se debe tener en cuenta que lo resuelto por la legitimada pasiva afectaba a la parte legitimada activa, es decir; el acto administrativo que es materia de la presente acción concierne a los sujetos

procesales hoy litigantes, de ahí que no se puede admitir este cargo. **5.5.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN.-** A.- Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación: Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No 565-16-EP/21, 3 de febrero del 2021, párr.25 ha indicado que: *“no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*, debiendo el juzgador además de *“enunciar las normas jurídicas y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, que se realice el análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales, además se debe verificar que la decisión impugnada guarde la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto”*. La misma Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No 1158-17-EP/21, 20 de octubre del 2021, párr.27 y 70, ha señalado que la garantía de la motivación, se desarrolla en tres posibles escenarios, siendo el primero la inexistencia de la motivación, el segundo la insuficiencia de la motivación, y el tercero la aparente motivación, considerando *“el primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa inexistencia constituye una insuficiencia radical, como lo ha expresado la propia Corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente”*. El tercero se produce cuando aparentemente existen suficientes fundamentos fácticos y jurídicos pero en realidad alguno de ellos es insuficiente o inexistente. B.- El legitimado activo ha señalado en su demanda que: *“ (...) La Resolución No. 033-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023, suscrita por los delegados accionados, con la cual NOTIFICARON LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARCIAL A DOS RESOLUCIONES Y A LA ADENDA MODIFICATORIA A LAS RUTAS Y FRECUENCIAS otorgadas a nuestra compañía, se puede apreciar una corta argumentación normativa y fáctica (...)”*. C.- Revisado el expediente tenemos que el acto al cual se refiere como vulnerador de derechos la legitimada activa vendría ser la Resolución No. 033-DIR-EP-MS-TTTSV-P-2023, ahora este documento tiene mecanismos de impugnación infraconstitucional. Se debe tener en claro que existe la motivación jurisdiccional y la motivación administrativa, que son parecidas pero tienen diferentes requisitos, la forma de cómo motivar las sentencias y actos administrativos es diferente para cada caso en particular, así por ejemplo el Código Orgánico Administrativo ha legislado sobre este tema cuando señala: *“Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia. 2. Objeto. 3. Voluntad. 4. Procedimiento. 5. Motivación. Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La*

explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”, entonces observamos que existe en materia administrativa requisitos propios de motivación, pero la inobservancia de alguno de ellos no puede asimilarse a la falta de motivación en vía constitucional que es causal de procedencia de la acción de protección, sino por el contrario la falta de motivación en materia administrativa, da origen a un juicio en la vía ordinaria tendiente a declarar la nulidad de ese acto administrativo ya que mientras ese acto no posea tal declaratoria el mismo se refuta como válido, sobre este tema el COA señala: ***“Art. 104 Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.”***, entonces esta falta de motivación del acto administrativo debe ser reclamada en la vía ordinaria y no en vía constitucional, ya que no encontramos que la motivación del acto administrativo, afecte derechos fundamentales para que sea procedente la acción de protección. Concordante con ello la LOSEP señala: ***“Art. 90.- Derecho a demandar.- La servidora o servidor público, sea o no de carrera, tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta Ley, en el término de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo. Sin perjuicio de las acciones constitucionales que tiene derecho. La demanda se presentará ante la Sala Distrital de lo Contencioso Administrativo del lugar donde se originó el acto administrativo impugnado o del lugar en donde ha generado efecto dicho acto. Este derecho podrá ejercitarlo la servidora o servidor, sin perjuicio de requerir a la autoridad competente de la entidad pública que revea el acto administrativo que lesiona sus derechos.”***, (lo subrayado nos pertenece), como se aprecia la propia normativa infraconstitucional prevé el mecanismo para realizar reclamos ante la justicia ordinaria. Siendo así era la propia legitimada activa y su defensa técnica quienes debían reclamar o impugnar la nulidad o ilegalidad ante la justicia ordinaria y no ante la justicia constitucional, de ahí que tal alegación es improcedente, puesto que se hace evidente indicar que nuestro derecho de manera clara establece normas que regulan y especifican la vía judicial correspondiente, tanto para el control de legalidad como para el control de constitucionalidad, el procedimiento adecuado y eficaz para proteger su derecho vulnerado, sin que por ello se invadan atribuciones que atañen al control de legalidad, las alegaciones del legitimado activo respecto de este punto puede y debería hacerlo ante la justicia ordinaria y no ante la justicia constitucional. 5.6.- **SOBRE LA SUBSIDIARIDAD.-** La acción de protección se ha establecido como una garantía jurisdiccional que persigue el garantizar la efectividad de los derechos establecidos en la Constitución; por ello dicha acción se rige por el principio de no subsidiaridad, es decir que no se puede acudir a este tipo de acciones de naturaleza jurisdiccional en

reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley; este principio se lo ha establecido en el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina que es improcedente la acción de protección cuando los actos administrativos puedan ser impugnados en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; la Constitución de la República en el Art. 173 ha determinado que *“los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”*, Esta disposición se ve reforzada en la legislación con el principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos, conforme lo dispone el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”*. Sobre la base de estas consideraciones y motivaciones la Corte Provincial y por el caso Constitucional, sin que sea necesario otro tipo de análisis, se colige que el presente caso se trata de un asunto de mera legalidad y amparados en lo determinado en los números 1, 3 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no existe acción u omisión que vulneren derechos constitucionales. Por ende esta garantía jurisdiccional presentada es improcedente. 5.6.- **SOBRE LOS CARGOS REALIZADOS EN SEGUNDA INSTANCIA.-** Si bien la parte legitimada activa presentó recurso de Apelación en forma oral ante el juez de primera instancia, el Tribunal ha revisado y analizó la acción y su criterio consta en líneas inmediatas precedentes con lo cual se atiende a la apelación de la parte recurrente.

6.- RESOLUCIÓN.- ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: 6.1.- Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, ratificando en su totalidad la sentencia venida en grado, dejándose a salvo el derecho que tenga la accionante para reclamar ante la justicia ordinaria respectiva lo que le asista en derecho. 6.2.- Dentro del término de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, envíese copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto ordinal del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer ordinal del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifíquese.

f).- SAILEMA ARMIJO JUAN GIOVANI, JUEZ PROVINCIAL; MEDINA RIOFRIO CARLOS ALFREDO, JUEZ PROVINCIAL; NARANJO LOPEZ LENIN GIOVANNY, JUEZ PROVINCIAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ULLOA ESCOBAR MAYRA JANETH
SECRETARIO RELATOR